ORDENANZAS, PRECEPTOS, Y DIRECCIONES,

Con que el Señor Obispo de Michoacan previene Los Curas Beneficiados, Doctrineros, Juezes Eclesiasticos, su estado, y feligresia,

Y PARA EL CVMPLIMIENTO de las obligaciones, que cada vno tiene.

CON LICENCIA DE LOS SVPERIORES,
En Mexico: Por Juan de Ribera, Impressor, y Mercader de Libros en el Empedradillo. Año de 1685.

✠

EL Excelentiſſimo Señor Conde de Paredes, Marques de la Laguna, Virrey de eſta Nueva-Eſpaña, &c. concedió ſu licencia para la impreſſion de eſtas Conſtituciones, por Decreto de 26. de Junio de 1685.

✠

ASſimeſmo concede licencia el Iluſtriſſimo, y Reverendiſſimo Señor Doctor D. Franciſco de Aguiar, y Seyxas Arçobiſpo de Mexico, &c. por Auto de 4. de Julio de dicho año.

✝

NOS D. JVAN DE ORTEGA MONTAÑES por la divina gracia, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Michoacan, del Consejo de su Magestad &c.

A Nuestros muy amados en Christo hermanos los Curas Beneficiados, y Reverendos Padres Doctrineros, Juezes Eclesiasticos, Vicarios Tenientes, y Coadjutores suyos, y à los demas Eclesiasticos, y feligreses de todo nuestro Obispado, salud en el mismo Señor; y sean en todos, y cada vno los dones de su Santa gracia. Hazemos saber, como hallandonos sirviendo en el Tribunal de el Santo Officio de la Inquisicion de esta Nueva-España el ministerio, y officio de Inquisidor Apostolico, en que cortissimamente podiamos alcanzar cumplir alguna de sus graves obligaciones, y dar expedicion en alguno de sus gravissimos negocios; havia permitido la Magestad Divina, que el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) sin noticia de los muchos defectos, que en Nos havia, y de nuestra grande insuficiencia, fuese servido de presentarnos à su Santidad para Obispo de la Santa Iglesia de Durango; y como sin embargo, que conociamos, no ser capaz para encargarnos de el gravissimo peso, y obligaciones, que tiene, y trae consigo la sacra dignidad Episcopal: presumiendo de Nos lo que no podiamos, ni debiamos: vencido de nuestros proprios afectos, y vanamente confiando en nuestro proprio sentir: juzgando nuestra voluntad, y no la razon, que havia en Nos lo suficiente para poder recivir tan altissimo cargo, sin haver respecto al desengaño, que nos havia enseñado, y enseñaba el proprio verdadero conocimiento, resolvimos el acectar. Y como haviendo sido trasladado à la Santa Iglesia Cathedral de Guatemala, y encargandonos de su govierno, experimentamos à costa de gravissimos desconsuelos, y penas haver sido, y ser vanissima nuestra presumpcion, y la suficiencia, que en Nos, con la passion propria haviamos creido, ninguna, para dar expediente aun à los mas leves casos que se ofrecian. Y considerandonos en la precissa necessidad, en q̃ nos havia cõstituido nuestra audacia, encargandonos de acciones, que no sabiamos dirigir, y de vn govierno en que no podiamos acertar; con el

mayor dolor, y pesar que alcanzamos, confessamos nuestra culpa, y aunque tan malo, suplicamos à Nuestro Señor, que como Padre piissimo exerciendo sus misericordias perdonase nuestra temeridad, y se sirviese de assistirnos, y dirigirnos, para que nuestras operaciones fuesen todas en mayor agrado, y servicio suyo, igualmẽte correspondiente à vn acẽrtado govierno en beneficio de las almas, de que ya, aunque indignamente eramos Prelado, y estaban à nuestra quenta. Y porque en Nos no hallabamos, ni pudimos hallar haver hecho accion alguna, porque la clemencia divina se pudiese inclinar à favorecernos, pedimos, y suplicamos à los Ecclesiasticos assi Seculares, como Regulares, à nuestros Feligreses, à muchos siervos, y siervas de Nuestro Señor, que en sus santos Sacrificios, Oraciones, y buenas obras, doliendose de Nos nos hiziesen, y tubiesen presentes con especial singularidad, segun necessitabamos, para tener algun acierto; y este medio nos havia sido tan proficuo, por la benignidad, con que todos nos havian assistido con socorros espirituales, que apiadado Nuestro Señor havia permitido tubiessemos alguna buena direccion, y que nuestros yerros en el govierno de lo que nos pertenecia hubiessen sido menos, y que los supiessen sufrir, y disimular, sin que por ello fuessemos mortificado con alguna nota. Y era assi, que viendonos trasladado à esta Santa Iglesia, que sin meritos presidimos, por ser mas extenso su Obispado, nos veiamos en mayor necessidad de socorros correspondientes; mayormente siendo ya nuestras fuerzas mayores, y mas corto nuestro saber. En este estado pediamos, suplicabamos, yenixamente rogabamos à todos nuestros caros hermanos Curas Beneficiados, Doctrineros, Sagradas Religiones, sus Hijos, Religiosas, y à los demas Ecclesiasticos, y Feligreses de todo este nuestro Obispado, que exerciendo su charidad nos assistan, y beneficien, haziendo en sus santos Sacrificios, y buenas obras singular memoria por Nos; suplicando à la Magestad Divina nos cõtinue sus misericordias, para que ayamos acierto en el cũplimiento de tantas, y tan altas obligaciones; y que ayamos la luz, que habemos menester para obrar, y que lo que hizieremos sea, y resulte en mayor agrado, y servicio suyo, y en todo bien de nuestra feligresia, y que influya en Nos profundissima humildad, y ardentissima charidad para todos, y que igualmente nos assista, y preste los dones de ciencia, consejo, justicia, fortaleza, y templanza, con los demas, y su santa gracia. Y que en beneficio de nuestro rebaño ayamos, y go-

zemos los frutos del Espiritu Santo, y de la Christiana piedad, que havemos noticia, se halla en todos, à quienes hazemos nuestra suplica. Cõfiamos recevir este beneficio, y con èl conseguir tener algun acierto en nuestro govierno, y errar menos de lo que podriamos por Nos, y que sea dissimulado aquello en que no acertaremos; previniendo, que lo que assi succediere, serán efectos de nuestro corto entender, y alcanzar; mas no de nuestra voluntad, ni de nuestro animo: respecto à que vno, y otro por la misericordia de Dios, ha sido, y es desear acertar, y no faltar en lo mas leve à la Justicia. Y en quãto sea de nuestra parte, remuneraremos à cada vno, lo que por Nos hiziere; y nos ofrecemos para assistir en todos los menesteres, y necessidades, tanto espirituales, como corporales, en que de Nos se valgan, ó quisieren valer. Y por que todos nuestros subditos, y feligreses ayan noticia de nuestra necessidad espiritual, y de nuestra inclinacion à socorrer las espirituales, y corporales suyas, y nos puedan comunicar los beneficios, que llevabamos pedidos, y sepan igualmente lo demas, que irà expresso; queremos, y ordenamos, que cada vno de dichos nuestros hermanos los Curas Beneficiados, y Doctrineros, lean, y publiquen esta nuestra carta, y los ordenes, y preceptos en ella adjuntos en vn dia festivo *inter Missarum solemnia*, à su feligresia; y à los Indios en su idioma, cõ toda claridad; y que de haverlo executado nos embien certificacion.

Y porque con las experiencias adquiridas en nuestro ministerio, y en lo que visitamos, hallamos, que lo que pareciò tener necessidad de remedio, se ocasionaba, y havia ocasionado por falta de no estar prevenido, tanto lo que se debia hazer, como lo que se debia evitar, para cumplir en todo fielmẽte los Curas, y Doctrineros, y demas Eclesiasticos, y feligreses, cada vno las obligaciones correspondientes al ministerio, y officio, en que se hallaban. Y considerando ser de nuestro cargo [por si en este nuestro Obispado se huviere caido en igual falta] prevenir lo conducente al remedio, y que si huviere algunos defectos, que necessiten de corregirse, los podamos hallar, y hallemos emmendados, quando Nuestro Señor permita hazer, y que hagamos visita general. Haviendo visto las Ordenanzas, que con aprobacion de su Magestad hizo, y publicò el muy Santo, y Religioso zelo del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Doctor D. Fr. Marcos Ramirez de Prado, siendo Señor Obispo de esta Santa Iglesia: havemos dado, y prestado muchas gracias à Nuestro Señor de haver sido, y ser

nueſtras obſervaciones, y reparos, en lo ſubſtancial, vniformes à los que à ſu Señoria Iluſtriſſima puſieron en neceſſidad de publicar tan Santas Conſtituciones. Y reſpecto, que el tranſcurſo del tiempo, nuevos caſos, y circunſtancias, que occurrian pedian, è inſtaban por nuevas direcciones, mayor extenſion, y explicacion de las ordenes ya conſtituidas; y ſegun la neceſſidad debiamos añadir, lo que no eſtaba expreſſado, y hazer mas extenſa explicacion de lo que ſubſtancialmente contenian. Con eſte reſpecto dexando, como dexamos, en ſu fuerza, y vigor dichas Ordenanzas, como tan ſantas, y juſtas, y autorizadas con la Real aprobacion; y preſtando, como preſtabamos (caſo que ſea neceſſario) toda nueſtra autoridad para ſu mayor exiſtencia, y valor: mandamos ſe guarde, cumpla, y execute puntualmente, quanto alli eſtà ordenado. Y aunque podrà ſuceder, ir en eſta nueſtra carta de ordenaciones ſubſtancialmente contenido, no avrà en lo que expreſſaremos, conſtituyeremos, y ordenaremos derogacion alguna, punto, ni articulo, que contradiga, ni ſe oponga à lo en ellas eſtatuido. Y aſſi, queremos, y en virtud de Santa obediencia mandamos, que puntualmente ſe ponga en execucion lo que nuevamente irà prevenido, y mas extenſamente explicado.

Y aunque nos ſujetamos à parecer nimiamente prolijo, juſgamos convenir padecer eſta, y otra qualquiera cenſura mas, que hallarnos con eſcrupulo de no haver prevenido, aunque ſea minutiſſimamente, todo lo que creemos conducir, para que nueſtros ſubditos con la prevencion no falten en lo mas leve, à lo que cada vno por ſu miniſterio, y officio es obligado. Atendiendo igualmente, à que en la viſita no ſe valgan, ni puedan valer de la excepcion de no haver ſido prevenidos, y aviſados, de lo que deben executar. Y aſſi aplicaràn paciencia, y ſufrimiento, en lo que fueremos, y parecieremos difuſos, por que à demas de los motivos expreſſos, que nos neceſſitan, pretendemos tambien obviar ſer confuſo, quando deſeamos en todo la mayor claridad.

Y reſpecto à la dociliſſima blandura, con que nueſtros ſubditos ſe inclinan à la obediencia, y exucion de los preceptos, que embian, y eſtatuyen los Señores Prelados; y que al obedecer les obliga mas ſu buen natural, que el terror de qualquiera cenſura, ni pena; en eſta atencion havemos eſcuſado, y eſcuſamos gravarlos con lo vno, y lo otro: ſalvo en algunos caſos, que por graviſſimos ſerà preciſo, previniendo, como lo hazemos, que ſi hallaremos, ò ſupieremos alguna falta en la exe-

cu-

cucion de lo que ordenaremos, aunque sea en lo minimo, aplicaremos correccion tan bastante, que aseguremos la emmienda, y quede exemplo para lo futuro; haziendo consideracion, que en quanto faltar á la obediencia tanto se incurre, no executando lo leve, como lo grave. Y queremos entiendan todo lo expresado, y que se expresará literalmente, por ir assi manifiesta nuestra intencion; y no nos la intrepretarán. Y si alguno tubiere alguna duda, ò succedieren nuevos casos, que necessiten de nuevos remedios, nos darán quenta, y promptamente les prestarêmos respuesta. Y con dichas Ordenanzas guardarán, y tendrán esta nuestra carta, y preceptos adjuntos, teniendo vno, y otro vivamente en la memoria para el puntual cumplimiento; y en la visita será lo primero que nos exiban, como fundamento principal para hazer los cargos, en lo que aya, ò huviere havido falta. Y lo que ordenamos es como se sigue.

Como se deben haver, y portar assi en el vestir, como en ordenar su vida, y costumbres; buen exemplo, que deben dar; y de lo que deben huir, y evitar.

1. PRimeramente como la buena vida, y costumbres, honestidad, y modestia en los Eclesiasticos, sea el exemplo mas vivo, y que mas mueve los animos, y afectos de los Seculares al respecto, y veneracion debida à la dignidad Sacerdotal; y à que assi exemplificados procuren imitarlos, y seguirlos, y corregir los defectos, que en si reconocieren; ordenamos, y mandamos, que en quanto al vestir intrinseca, y exteriormente, y no vsar copete, guedejas, ni coletas; no excederán vn punto de lo que está resuelto en las Ordenanzas: y que con sumo cuidado, y qual conviene al estado, en que se hallan, sean ajustadissimos en su vida, y costumbres grave, y apaciblemente modestos en todas sus acciones, y palabras; de manera que se concilien en sus feligreses todo respeto, y buen amor, y hallando piadosa charidad; emmienden sus faltas, si tubieren algunas.

2. Igualmente prohibimos totalmente, que ningun Eclesiastico de orden Sacro, ni ordenes menores, que vse, y vista el habito Clerical; entre, ni pueda entrar en las casas de juego de naypes, Dados, ni en los publicos de trucos, barras, ò otro semejante comun à todos; à jugar, ni ver jugar: y mas eficazmente la entrada en los Tules, y juegos, que ay en casas de

mugeres. Y queremos, que con ningun pretexto se contravenga à esta prohibicion: y si se faltare al cumplimiento, aplicarèmos indefectible, y grave remedio. Permitiendo, como permitimos, que entre si, y con personas graves, y honestas puedã divertirse, y recrearse à los trucos, si tuviere mesa alguna de las dichas personas; al juego del hõbre, Cientos, y los demas de Eutropelia, Tablas, Damas, y Axedres; cõ calidad, que la cantidad que pusieren sea muy corta, y moderada; y que muestre ser solo vna señal para el juego, y de su recreacion, y no deseo de tener ganancias por aquel medio; y prevenimos, que esta diversion no la hagan costumbre, ni la tengan frequentemente.

3. En la mesma manera prohibimos à los de orden Sacro el poder representar en comedia alguna, ni dãzar en fiestas, ò saraos; y que no se hallen, ni entren à ver los bayles, y danzas, que suelen tener, y se hazen poco decentes en casas de mulatas, negras, ò mestizas, y en otras, en que puede haver alguna nota. Y si alguno de menores ordenes huviere de representar en alguna comedia, ò danzar en algun sarao, y no se pudiere escusar el hazerlo, procure, y cuyde que esto sea, entrando à la representacion, ò sarao otras personas iguales; y en lo que à el tocare hazer, sea con toda honestidad, y modestia.

4. Tambien es nuestra voluntad, que ningun Sacerdote, ni alguno de orden Sacro, ò de menores ordenes, visite, ni entre en casa de muger alguna de qualquiera condicion que sea, que aya sido, ò fuere notada; ò por cuya visita, ò entrada se cause, ò pueda causar algun reparo, nota perjudicial à su estado, y persona.

5. Del mesmo modo es nuestra voluntad, prohibir, como eficazmente prohibimos, que Ecclesiastico alguno de nuestros subditos se sirva, ni tenga en su casa muger alguna, que aun remotamente ocasione, ni pueda ocasionar, presumpcion mala. Considerando todos, y cada vno, que en estos puntos no ay materia leve, y que con qualquiera motivo, que vn Ecclesiastico presta, para que no juzguẽ bien del, ocasiona q̃ peq̃en muchos, aunque en el no aya havido, ni aya culpa; y no solo se debe escusar esta, sino qualquiera accion que pueda ser causa de la mas leve nota.

6. Assi mesmo mandamos, que ninguno pueda andar, ni ande en el lugar, donde viviere, ò en otro, en cavallo, ò yegua; por no convenir, ni ser decente à su estado: y que solo puedan vsar el andar à mula. Y permitimos, que haziendo viage à alguna

guna parte se pueden valer en el camino, de lo que la ocasion y comodidad les diere mas prompto, respecto al ser nuestro animo solo, que no anden en los lugares, como prohibimos.

7. Igualmente mandamos, que con ningun pretexto, causa, ni ocasion salgan, ni puedan salir à correr en fiesta alguna, ni en torneos, escaramusas, ni mascaras, ni vaquear, como acciones contrarias à su estado, y por los Sacros Canones tan prohibidas.

8. Demas mandamos, que ni de dia, ni de noche (si fueren necessitados en ella à salir de su casa) anden, ni puedan andar en otro vestido, y traje, que el Clerical; y que no vsen, ni traygan consigo arma alguna ofensiva, ni defensiva, assi en el lugar, como fuera de el; y que quando caminen, vsen de el mismo traje, aunque sea corto, pero proporcionado; y no lleben, ni vsen por si de escopetas largas, ni cortas; bien, que este mandato, y prohibicion no se estiende à sus criados, que podràn llebar, las que son permitidas para su defensa.

9. Item, en execucion de lo establecido por los Sagrados Canones, mandamos, que si alguno por recreacion exercitare alguna vez el cazar, no continùe este exercicio frequentemente; y que quando lo practique algunas vezes con interpolacion de tiempo, sea por divertimiento, ò recreacion, y no como por officio, y sin estrepido, ni estruendo; y si vsare de la escopeta, lo haga con las precauciones, y resguardos, que conviene haver para no incurrir en algun homicidio casual; advirtiendo, que aunque se halla disimulado este vso, està prohibido por los mismos Sacros Canones.

10. En la misma forma mandamos, que ni en publico, ni en otra manera exersan officio mecanico alguno; y si supieren pintar, esculpir, tallar, ò otro arte igual, y lo exercitaren, que esto lo hagan en parte retirada, y donde no sean vistos.

11. Item, les prevenimos, y advertimos, q por los mismos Canones, y otras Bulas se prohiben los juegos de toros; y aunque en los Reynos de España no ha havido lugar la prohibicion, antes tacitamente parecia permitirse, y haverse permitido por los Sumos Pontifices la costumbre immemorial, que havia en ellos de jugarlos, por la singular destreza, con que los jugaban, y juegan los señores, y Cavalleros à cavallo, y otras personas à pie; sin embargo les hazemos saber, que ay muy graves, y repetidas instancias en las Apostolicas Bulas, confirmando la prohibicion Canonica, para que no puedan assistir, ni assistan à ellos las personas Ecclesiasticas con gravissi-

mas cenſuras; ſingularmente expreſſas contra las perſonas Religioſas. Y aunque quanto à los Eccleſiaſticos Seculares ſe halla tolerada la aſſiſtencia, cumpliendo con nueſtra obligacion, les encargamos, y rogamos, que hagan todo lo poſsible para obſervar los Sacros Apoſtolicos mandatos, abſteniendoſe de tales, y otros ſemejantes expectaculos, y juegos: como cada vno de los Prelados de las Sagradas Religiones cuydarà, de que ſus ſubditos ſe abſtengan.

12. Item, en execucion de lo que tanto eſtà prohibido por derecho Canonico, Bulas Apoſtolicas, y eſpecialmente por la noviſſima de nueſtro Sãtiſſimo Padre Clemente Nono, de feliciſſima recordacion, ſobre cuyo puntual cumplimiento ay muy repetidas, y graviſſimas Reales Cedulas de ſu Mageſtad, para que totalmente ſe arranque, y extermine de los Eccleſiaſticos, aſſi Seculares, como Regulares el tratar, y contratar, y todo lo que es negociacion de comercio de comprar vn genero, ò eſpecie, y volverlo à vender. Cumpliendo con lo que ſomos obligados, y como à quien eſtà cometida la execucion: mandamos cumplan, y executen, eſtèn, y ſe hallen agenos totalmente cada vno, y todos los Eccleſiaſticos nueſtros ſubditos de tener, ni exercer trato, ni comercio alguno de los aſſi prohibidos, por ſi, ni por perſonas ſus conjuntas, ni por interpoſicion, y mano de otras: certificados, que ſi levemente hallaremos, ſupieremos, ò tubieremos noticia, de que alguno contraviene, ò excede, procederemos contra el, è irremiſiblemente, ajuſtada la contravencion, ò exceſo; executarèmos en ſu perſona todas las penas, que ay eſtablecidas.

13. Y porque en el punto immediato aya toda claridad, y en los que poſeen, y tienen haziendas patrimoniales, adquiridas por herencia, donacion, ò otro juſto titulo; ceſen eſcrupulos, que à algunos ſuelẽ afligir: deben ſaber, que pueden licitamente vender los frutos, que ſus haziendas producen, y que ſon libres de incurrir en las cenſuras, y penas, que la Bula expreſſa; aunque por no tener quien ſe los compre en ſu caſa, los conduſgã, para que ſe vendan en otras partes. Y que ſolo debẽ ir, y eſtar con atencion, à que en la parte donde vendieren ſus fructos, no empleen el procedido en otros de aquel pais, para volverlos à vender, tratar, y comerciar en el ſuyo; reſpecto, que ya eſta accion cae, en lo que eſtà prohibido; y aſſi queremos, que lo entiendan, para que no yerren en la practica. Y advertimos, que mediante la charidad, que en todos los Eccleſiaſticos, y cada vno debe aſſiſtir ſumamente piadoſa con los pro-

ximos, no se les ofrezca, ni ayan animo, los que poseen, y tienen dichas haziendas, de retener, y guardar sus fructos para venderlos mas caros en tiempo de necessidad, previniendo, que la puede haver; porque igual resolucion para con Dios los constituye en culpa no leve, y assi la deben evitar, vendiendo sus fructos, quando sus haziendas los produxeren, segun el precio, que tubieren entonces, y que fuere ocasionando el tiempo. Considerando, que assi van bien, y que no reservando el vender, evitarán en esta forma, por ventura, que los pobres compren la necessidad de aquellos, que la causan, escondiendo, y retirando los generos, y fructos, para venderlos quando llegue. Y para que esto se evite, con todo amor rogamos à nuestros Eclesiasticos, que tienen, y poseen dichas haziendas; obren assi, y hagan este bien, y en quanto puedan, haziendolo, estorven, è impidan, llegue el caso de la necessidad, que los que guardan, y compran para revender, desean.

14. En la misma forma ajustandose al derecho divino, sus mandatos, y los que ay en su razon, de la Santa Sede Apostolica, Reales prohibiciones, quanto à que por hazer prestamos de dinero, ò otras cosas equivalentes, no se pueda pedir, ni llevar cosa alguna, con ningun pretexto, por la cantidad, ò cosas equivalentes prestadas, respecto à ser vsura condenada. En cumplimiento, y execucion de tan santa Ley, mandamos so las penas establecidas contra los vsureros, y las especiales, y censuras por Derecho Canonico, Bulas, y determinaciones de los Sumos Pontifices establecidas contra los Eclesiasticos, que Eclesiastico alguno de nuestros subditos no incurra tan grave crimen, y que si prestare algun dinero, ò otra cosa semejante, sea puramente, y sin recivir interese alguno, ni cosa equivalente, aunque sea con el pretexto, y motivo de agradecimiento, ó remuneracion. Y si hallaremos, ò supieremos, que aun con este motivo reciven, ò huvieren recivido alguna cosa de la persona à quien prestaron; averiguado, que sea, lo condenaremos en las dichas penas, y obligarèmos à la restitucion de lo que huviere llevado, y en lo demas, que reservamos à nuestro arbitrio; y lo prevenimos assi, para que se hallen entendidos, que han de evitar esta culpa, en quien la huviere, sin que los dichos, ni otro pretexto, pueda hazer, ni haga fraude à la Ley.

15. Y respecto à haver entendido mucho tiempo ha, con gravissimo dolor, que algunos Eclesiasticos interesal, y codiciosamente vencidos, havian llevado, y que algunos llevaban

ban por los prestamos, que hazian de dineros, el interese de à cinco, ò siete por ciento, diziendo tenian opinion, y sentir para ello; y era assi, que el fundamento, de la que llebaban, tales intereses los Seculares Mercaderes, hombres de tratos, y negocios, y empleos; estribaba fundamentalmente en el lucro cesante, y damno emergente. Nos sin authorar, ni opinar, por no haver en nuestros cortos estudios lugar para ello, y sin cõsentir, ni asentir à esta, ni alguna de las opiniones, que concedian la permissiõ, por no haver podido inclinar nuestro dictamen al extrinseco de tantos Sapientissimos Doctores, y Maestros, que la seguian, y hallar assi lugar para no incurrir, en lo que el derecho divino prohibia; mayormente, no haviendo havido hasta el presente declaracion alguna de los Sumos Põtifices [cuyo es interpretarlo, y declararlo] para que por los motivos expressados, se puedan llevar tales intereses, y que para poder causar, y percevir en los censos constitutivos el cinco por ciento, que prestaban; era asentado, y sabido, que para la permission antecedieron gravissimas, y muchas doctissimas juntas, y que no se pudo hallar medio, para permitir, lo que por derecho divino estaba prohibido, sin que interediera contrato de compra, y venta. Con estas consideraciones nos es precisso, mandar, y eficazmente mandamos, que ningun Ecclesiastico de nuestros subditos lleve, ni pueda llevar por si, ni por medio de persona interpuesta los dichos intereses, ni alguno, por los prestamos de dineros, que hiziere, confiado en la referida opinion, ni en alguna, otra de las que ay en la materia, aunque sea mas restricta, que la que permite el cinco por ciento. Lo primero, porque en quanto podemos, y ay en Nos autoridad, no queremos, ni consentimos, que pueda hazer, ni haga para con ninguno de los Ecclesiasticos nuestros subditos probabilidad, ni seguro para sus conciencias, la dicha oponion, ò opiniones. Lo segundo, porque el fundamento en que la referida opinion estribaba del lucro cesante, y damno emergente para los Seculares hombres de negocios, y tratos, no se podia verificar, ni verificaba en los Ecclesiasticos, puesto que con el dinero no podian tratar, ni contratar, ni hazer empleos, como los hazian los Mercaderes. Y assi, por esta parte no existia la razon del lucro cesante; y el damno emergente, se podia evitar, y evitaba, asegurando la persona, que recibia el prestamo la satisfacion de el, obligando su persona, y bienes, y dando seguriſſimo fiador, ò fiadores, ò no haziendo el prestamo, à q̃ solo obligaba el oficio de la charidad;

y por

y por exercerla, no se podia pedia pedir, ni llebar interese alguno, y solo se permitia poder pedir seguro, de lo que se prestaba, quando havia lugar à hazer el bien; y assi prestando puramente, ó no haziendo el prestamo en esta, ò aquella forma, es, y era cumplir con lo que el derecho divino mandaba; y llebar interese alguno, confiados en aquella opinion, hazer fraude, è incurrir en lo que prohibia. Y porque deseamos, que si en alguno de nuestros Ecclesiasticos huviere havido animo de obrar con la dicha opinion, lo remueba, y aparte de si: prevenimos, que si hallaremos, supieremos, ò tubieremos noticia de practicarlo, ò haverlo practicado; vltra, que executaremos todas las penas, y censuras, que ay establecidas, lo obligaremos luego, que nos conste, y necessitaremos à la restitucion de la cantidad, ò cantidades, que por razon de intereses, con qualquier motivo, aya llebado, y recivido; y ademas, lo condenaremos en quanto huviere lugar, y procederemos con el, de suerte, que el publico, y exemplar castigo, le sea escarmiento, y à los demas exemplo.

16. Igualmente no les sufragarà, ni serà excepcion haverse valido, ò valerse de la opinion, que forma la compañia, que llaman, de tres, y que con terminos algo metaphysicos, circunveniendo à la ley prohibitiva, procura, è intenta mudar, ò variar la naturaleza de los contractos mutuo, y de deposito, para hazer lugar à la lleba de tales intereses, ò otros; porque aunque tenga, ò pueda tener en los Seculares la probabilidad, que le dan los gravissimos Autores, que la lleban, no parecia poderla tener para con los Ecclesiasticos, respecto à estarles prohibido por los Sacros Canones, y Deficiones Pontificias, el entrar, ni el mesclarse en compañias de comercio, trato, ni negociacion. Y para que en ninguna manera se introduga con ningun pretexto, motivo, ni opinion en puntos tan prohibidos, y estraños totalmente de su estado, les hazemos esta prevencion.

17. Item, mandamos, que en ningun modo, Ecclesiastico alguno nuestro, se introduga, concurra, ni sea parte, por si, ni por persona otra interpuesta à causar monopolio alguno, ni concertarse con otra persona, aunque sea conjunta suya, para atravesar, ò comprar algun genero, y estancarlo para vender la necessidad, y si huviere contravencion, hazemos advertencia, serà la punicion bien correspondiente à tan grave crimen. Y respecto, que aun siendo cometido este exceso por los Seculares, havia en Nos jurisdicion para proceder contra ellos, como lo podian hazer las Justicias Seglares, segun que cada vno

previniere. En esta atencion, y para que se eviten tan graves males, y tratos, tanto perjudiciales al bien publico, y de tanto daño à los pobres, encargamos, y mandamos à todos nuestros Curas Beneficiados, y Doctrineros, y singularmente à los Juezes Eclesiasticos ayan, y tengan puntualissimo cuydado de avisarnos, si en la jurisdicion de cada vno ay, ò huviere alguno, ò algunos monopolios, ò iguales excesos, para que con la noticia apliquemos el remedio.

18. Assi mesmo establecemos, que de ninguna suerte se introdusgan, ni sean parte por interpuestas personas en remate alguno de Reales rentas; y que si en las Ciudades, Villas, ò Lugares donde viven, y assisten hizieren asientos, ò postura en ellas, sus padres, y hermanos, parientes, amigos, ò conocidos; no muestren, ni hagan rostro en proteccion suya, ni con palabras, ni acciones, para que por su respecto, y autoridad escusen otros hazer mejoras, y pujas en perjuycio de los Reales haberes de su Magestad, ni antecedente, ni subsequentemente procuren, ni soliciten, que los ayuden, y fien; porque de esta suerte se evite, que digan, ò puedan dezir, se mesclan en los negocios, que no deben, y que los Eclesisticos causen atrasos à la Real hazienda. Eigualmente, que no se ayan, muestren, ni den por ofendidos, ni sentidos, de que otro, ò otros vezinos hagan, ò ayan hecho pujas à la postura, que sus padres, ò alguno de los arriba referidos, tenian hecha. Y en el punto prevenimos, que si huviere contravencion, y por ella constare ser, ò haver sido deterioradas las Reales rentas, y haver padecido lession en el remate, aunque no sea enorme, obligarèmos al Eclesiastico que contraviniere en lo aqui expreso, à la satisfacion de aquella cantidad, en que la huvieren padecido, y para la emmienda aplicarèmos correccion, qual convenga.

19. En la mesma forma ordenamos, y mandamos, que ninguno de nuestros Eclesiasticos entre, ni por sì, ni por interpuesta persona se introduzga en obligacion alguna de los abastos publicos, para que se obvie, el que se diga, ò pueda dezir, que por su autoridad, y respecto no entraron à hazer postura en los dichos abastos otras personas, que lo huvieran hecho, si no huviera intercedido la atencion à su respecto; ò que por el havian escusado mejorar en beneficio comun, y de los pobres, las posturas, que por si, ò por interpuestas personas havian hecho. Y como quiera que sean obligados à evitar, esta, y otra qualquier nota, se abstendràn de no incurrir en esta prohibicion, que hazemos; y aunque en los que tienen hazièn-

das

das proprias de cria de ganado mayor, y menor podiamos confiar, que mas larga, y generosamente, consumiendo sus ganados en los abastos, beneficiarian al comun; sin embargo, para que en los Seculares no resulte, ni aun leve motivo para censurarlos, queremos no se valgan, ni puedan valer de este medio para expender sus ganados, pues sin el lo podràn conseguir por otros.

20. Igualmente mandamos, que ningun Cura Beneficiado, ò Juez Eclesiastico de este nuestro Obispado, pueda comprar, ni compre sin licencia nuestra, en lo que fuere jurisdiciõ de su Beneficio, hazienda alguna de labor, ganado mayor, ò menor, ò de minas, ni hazerla, ò formarla de nuevo, porque para lo vno, y lo otro, teniendo noticia, y no resultando perjuycio, no la negarèmos; mayormente siendo de Españoles la hazienda, que quisieren comprar, ò la que quieren construir, ò formar en tierras de ellos, y no de los Indios de la jurisdicion de su Beneficio, aunque ellos tengan licencia, y facultad Real para poder vender; porque assi se escuse, el que digan, ò puedan dezir, que los Indios, como miserables intimidados de sus Curas, y con su fomento, sacando la dicha facultad les vẽdian sus tierras, y se quedaban sin tener, en que hazer sus sementeras, y milpas, ni en que apastar los bueyes, con que las labraban, ò las cavalgaduras, con que traginaban, ò que se las compraron por menos precio, y que esto lo pagaron en cosas, que no havian menester, y que con la autoridad de Curas harian, que los pobres Indios sirviesen en ellas por menos jornal, del que se les debe pagar, segun los Reales Aranceles, ô que pagandoles, lo que ordenaban, con la mano que tenian, los obligaban à trabajar assistentemente, y que assi faltaban à sus milpas, y à lo de mas, que era proprio suyo; y con que assistirian mejor à su casa, y al sustento de su muger, ê hijos; y como todo esto sea ciertamente constante, que lo murmuran, y suelen murmurar, aun aquellos, que parecen mas sus afectos, que los suelen instar à estas compras, para tener motivos de acusar sus acciones, por si, ò por los mesmos Indios en la Real Audiẽcia, y en otros Tribunales; y es conveniente à la reputacion de sus personas, y respecto de su estado, que en punto alguno de los expressos, ni se oyga, ni pueda oyr su nombre: para evitarlo pohibimos totalmente la dicha compra. Y si alguno de dichos Curas en la jurisdicion de su Beneficio, ò otro Eclesiastico tuviere alguna hazienda, heredada, ò adquirida antecedentemente por alguno de los justos titulos en estas Ordenanzas expressados, y

neceſſitare para la labor, y cultivo de ellas, ò guarda de ſus ganados de algunos Indios, havràn, y tendràn puntualiſſimo cuydado de pagarles en dinero ſus jornales, ſegun eſtàn ſeñalados por los Reales Aranceles, y ſu racion. Y en manera alguna, ni de palabra, ni de obra les haràn violencia, para que los vayan à ſervir en las dichas haziendas; ni porque ſe eſcuſen, los maltrataràn, ni haràn moleſtia alguna; eſtando entendidos, que ſi obraren contrariamente, conſtandonos, daremos toda ſatiſfacion.

21. Item, mandamos, que ningun Eccleſiaſtico nueſtro ſubdito, que ſea Letrado, exerça, ni pueda exercer eſte miniſterio en Ciudad alguna, Villa, ò Lugar de eſte nueſtro Obiſpado, mas que en lo que por Derecho Canonico le es permitido, y que no exceda; y ſi para abogar en todos los negocios, y cauſas, que en los Tribunales Seculares ſe ofrecen, tubiere Breve de ſu Santidad, y eſte fuere paſado por el Real, y ſupremo Conſejo de las Indias, y juntamente tubiere Real Cedula permiſiva, y vno, y otro preſentado en el Real Acuerdo de eſta Nueva-Eſpana, y obtenido ſu conſentimiento, huviere alcançado de algun Señor Obiſpo de eſta Santa Igleſia, ò en Sede-vacante de los Señores Dean, y Cabildo, la licencia, que aſſi en el Breve, como en la Real Cedula, ſe le previene aya de ſu Prelado antes de entrar en el exercicio; queremos, y es nueſtra voluntad ſe ajuſte en las defenſas, que huviere de hazer por alguna parte: lo primero, à no entrar en ellas ſin haver opinion ſegura de que puede proponerlas: lo ſegundo, ſi en la relacion que ſe le hiziere del negocio, que ſe le quiere encargar, y en los inſtrumentos, que en ſu razon le moſtraren, no hallare, que la parte tenga juſticia, en ninguna manera, admitirà ſu defenſa, y para recivirla no ſe valga de la opinion, que lleva; que ſi deſengañada aſſi la parte le inſtare ſin embargo, à que lo defiẽda, lo podria hazer; porque quando aya probabilidad para con los Abogados Seculares, los Eccleſiaſticos, tienen obligacion à proceder, y obrar con mas ajuſtamiento, y reſtriccion, y con la mas ſegura, y eſta es ſer obligados, la parte, y el Abogado como inſtrumento à la reſtitucion de los gaſtos, y daños que cauſan, y ocaſionan à la parte contraria, à quien aſſiſtia la juſticia. Lo tercero, ſe havrà modeſtiſſimamente, tanto en lo que de palabra alegare, como en lo que por eſcrito dixere, ſin que aya palabra, ni termino, que exceda de aquello que conduce à la defenſa de la juſticia de ſu parte, ni que cauſe, ni pueda cauſar à los oyentes eſcandeſcencia, ni à la parte contraria,

ni

ni à otra ſentimiento. Lo quarto, ſi fuere preciſo alegar, ò informar en algun Tribunal, ò ante algun Juez, lo harà con toda la circunſpeccion, y reſpecto, que ſe debe à lo que el Tribunal, ò el Juez repreſenta, y à la eſtimacion de ſus perſonas. Lo quinto, en ningun modo ſolicitarà, que aya pleytos, ni litigios, para aſſi haver ocaſion de vſufructuar ſu miniſterio; porque en vn Eccleſiaſtico lo primero, no ſe ha de ver, ni aun remotamente; y lo ſegundo, es moſtrar codicia, tan impropria al eſtado. Lo ſexto, quanto à la ſatisfacion de ſu trabajo, no procederà con tirania, antes ſerà templadiſſimo, y ſe ajuſtarà, y contentarà con lo que las partes puedan hazer, ſegun ſu poſible, aunque el negocio, ò negocios ſean graves, y le pareſca que la ſatisfacion no es correſpondiente al eſtudio que à pueſto, y trabajo que à tenido. Lo ſeptimo, en ninguna manera ſe negarà à la defenſa, que neceſſitaren las perſonas miſerables, las pobres viudas, y los huerfanos; antes bien dexarà quantos negocios tēga, para aſſiſtir à eſtos, como encargados por Dios, que le retribuirà mas bienes, que los poderoſos, y ricos le podràn dar. Lo vltimo, ſe havràn en eſte exercicio como Eccleſiaſticos en todo, atendiendo fielmente à cumplir tantas obligaciones, como trae conſigo eſte officio, mayormente en los Eccleſiaſticos, que lo exerzen.

22. Tambien ordenamos, que ninguno de los Eccleſiaſticos nueſtros ſubditos ſea, ni pueda ſer Procurador, Agente, ni Solicitador de cauſas, ni negocios en las dichas Ciudades, Villas, ò Lugares, que pendan, y ſe traten ante las Juſticias Seculares; ni aun ante nueſtros Juezes Eccleſiaſticos, ſin mandato, y licencia nueſtra expreſſa, ni vſurpen, ni vſen el officio de Corregidores, ni ſe introduſgan en otras ſemejantes ocupaciones, ni menos ſean moleſtos à las Juſticias Seglares con interceſſiones, y ruegos; y caſo, que alguna vez ſe vean neceſſitados de hazer alguna interceſſion, ſea con tanta modeſtia, y reſpecto, y con palabras tan medidas, que ſi fuere factible, lo que rogaren, lo haga el Juez, à quien pidieren, con voluntad correſpondiente à la compoſtura, y buenos terminos con que le ſuplican; y aunque no conſigan, por no permitir lugar à ello el eſtado de la materia, ò negocio, en que hablaren, ò por no quererles hazer el guſto la perſona, à quien hazen el ruego, no por eſto ſe enojen, y ſientan, ni digan, ni hagan accion, por la qual ofendan, laſtimen, irriten, ò puedan irritar à la perſona, que fue rogada, ò à otra; porque aſſi cumpliràn con las obligaciones de ſu eſtado: no haràn juyzio los

que miraren, de que tenian intereſſe, ò conveniencia en lo que pedian; y con ſu templanza los Seculares procuraràn ſeguir ſu exemplo, y no darſe por ſentidos, quando no conſigan lo que piden con ſus ruegos. Y ſe abſtendràn totalmente de hazerlos con alguna eſpecie, ò inſinuacion de amenaza, ò violencia; y en cauſas, ò negocios, que no ſea decente à Eccleſiaſtico alguno la interpoſicion; y havremos cuydado de corregir, y emmendar, ſi ſe contraviniere.

23. Item ordenamos, y mandamos, que quando las Juſticias Seculares eſtàn en ſus Audiencias, ò Cabildos, oyendo las cauſas, que penden ante ellos, ò dando expedicion en lo que á ſu govierno conduce, no ſe halle, ni eſtè preſente Eccleſiaſtico alguno, ni vaya á oyr por entretenimiento, ni por curioſidad lo que alli ſe trata; y ſi contravinieren, prevenimos que la correccion que pondremos, aſegurarà la emmienda; y ſi obligados de cauſa, ò negocio proprio, ò de perſonas muy conjuntas ſuyas, ò de otras miſerables pobres, viudas, ò pupilos huerfanos, aſſiſtieren para informar de ſu juſticia, lo haràn con toda compoſtura, y modeſtia, y ſin exceder en los terminos, y palabras vn punto, ni introducirſe mas, que en la expreſſion de ſu juſticia.

24. Item mandamos, que en ningun modo ſe intrometan en las elecciones de Alcaldes ordinarios, ni otros officios de la Republica, y que no ſe abanderizen, ni hagan parciales con vnos vezinos en perjuycio de otros; ſino que antes correſpondiendo à las obligaciones de ſu eſtado, ſi huviere alguna diſſenſion, ò deſconformidad de voluntades entre algunos Seculares, ſe interpondràn charitativamente, para que ceſen, y vivan en mucha paz, y ſea la interpoſicion con tan buen zelo, y eſtilo, que obre, y pueda obrar, el que ſe inclinen à deponer los odios, conociendo en los Eccleſiaſticos no haver mas fin en ſus deſeos, que el bien ſuyo; y eſta diligencia quando aya caſo, que la pida, ſerà bien hazerla antes, que los odios ſe arrayguen, y quando conocieren comenzar á tener principio.

25. Aſſimeſmo mandamos, guarden, y executen puntualiſſimamente cada vno, en lo que le tocare, ſegun ſu miniſterio, quanto es, y pertenece al Real Patronato. Y con ſuma atencion miren, y preſten todo cumplimiento, ſin intrometerſe en lo que no es ſuyo, y ſolo es conferido á ſu Mageſtad por los Sumos Pontifices, que lo pudieron, y pueden conferir, aun mas extenſamente. Y quanto à los capitulos, que contiene, es vn Derecho ſingular, que deroga lo eſtablecido en el Derecho

Ca-

Canonico, en todo aquello, que hallamos expresso en la Bula de la concession. Y assi serà entendido, para no vulnerarlo, ni tocarlo en lo mas leve, y si se excediere para lo futuro, haremos prestar toda satisfacion.

26. Igualmente ordenamos, que con los Alcaldes mayores, y las demas Justicias Seglares de su Magestad, ayan, y tengan toda buena correspondencia, vrbanidad, y cortesia con sus personas, y todo el respecto debido à la representacion en que se hallan, sin entrarse en su jurisdicion, ni por ningun modo, ni con ningun pretexto impedirles clara, ni simuladamente, que la exerzan en los Seglares sus subditos. Y singularmente se abstendràn de jusgar, ni censurar sus acciones, para que de esta suerte se evite la ocasion de enquentros, y quexas, que por no hazerlo assi, frequentemente molestan à los Excelentissimos Señores Virreyes, Señores Oydores, y à los Prelados. Y quando cometan excesos los Alcaldes mayores, el remedio de ellos, no es à su cargo, y este no se consigue con murmurarlos, ni por otros medios, de que suelen vsar algunos Eclesiasticos; sino por los que su Magestad tiene aplicados en repetidas Cedulas, y de que en su lugar diremos lo que huvieren de hazer.

27. Vltra queremos, y mandamos se abstengan de incurrir en adelantamiento alguno, ô en exceso, que motive, ó pueda motivar, el que, ó de officio, ò à peticion de parte, se despache contra alguno, rogando, y encargando se contengan, ò que presten satisfacion, Real Provisiõ alguna, por no ser bien del estado Eclesiastico obligar à que los Seculares vsen de estos recursos, ni causar excandescencia à los gravissimos Tribunales, donde los interponen; entendiendo, que con qualquiera noticia, que ayamos, necessitarêmos al que se adelantare, ò excediere, de modo, que su punicion sirva de eficacissimo remedio, para que otro alguno no imite el exceder, ni causar quexa, conque embarazen el tiempo à la Real Audiencia.

28. Y si sucediere [como muchas vezes suele suceder] que haziendoles imposturas de causas, ò culpas, en que no han incurrido, se expida igual despacho, y que con el se les vaya à requerir, y hazer saber; les encargamos, y ordenamos, que de ninguna manera se irriten, ni alteren, por verse injustamente imposturados, y difamados ante los gravissimos Senadores, que forman, y constituyen la Real Audiencia; sino que se ayan con todo sufrimiento, y paciencia, ofreciendo à Nuestro Señor su sentimiento; y que cumpliendo reverentemente con la

ceremonia debida à qualquiera Real despacho, den, y presten en la respuesta toda la satisfacion correspondiente à su inocencia, y que fuere menester, para que conocida por los Señores, les manden dar cumplidissima satisfacion, corrigiendo à los impostores; y en el ponerla no excedan en los terminos, y palabras; bien, que no deben omitir cosa alguna conducente, para que la impostura sea conocida. Y si sucediere, no quererles admitir respuesta el Escrivano, que fuere à hazerles saber el Real despacho, pediràn, que de ello les dè testimonio; y si respondiere, que no lo puede dar (por ser vno con los que hizieron la impostura) lo sufriràn, y llebarán pacientemente; pero en ningun modo escusaràn dar satisfacion à los Señores, y hazer quanto importe, para que sea conocido su agravio; y esto lo executaràn por sus personas, ô por medio de Procurador; en cuyo caso no nos negarèmos à assistirles, en quanto podamos; porque como queremos, que no den motivo, para que persona alguna se pueda quexar justamente, con la misma igualdad deseamos, que injustamente no padesca su credito, y reputacion, y que los Seculares, que los imposturaren, se hallen entendidos, que tanto por si, como teniendo nuestra assistencia, se ha de procurar en ellos el remedio, y la correccion.

29. Y porque se podràn ofrecer algunos casos, en que ayamos necessidad de dar alguna comission, ó comissiones, para que alguno, ò algunos de nuestros Juezes Ecclesiasticos procedan en ellos; y para que substancien, y determinen; ordenamos, y prevenimos, que quando assi suceda en el obrar, y executar la comission, ò comissiones, que dieremos, no excedan en articulo alguno de nuestro orden, ni se estiendan à mas, de lo que la comission incluyere; ajustandose en lo que actuaren, á no motivar, que en la Real Audiencia, si se hiziere recurso por auto de legos, se pueda hallar, ni reconocer en los suyos alguno tal, ò semejante. Y si de alguno, que sea pura, y propriamẽte interlocutorio, apelare alguna de las partes, no la oyràn, por ser assi establecido por todos los Derechos; pero si contubiere daño irreparable, por lo qual el auto interlocutorio pasa à tener fuerza de sentencia difinitiva, difiriràn la apelacion, ajustandose à la determinacion del Santo Concilio Tridentino en este articulo, que assi lo ordena. Y si de la sentencia difinitiva se interpusiere alguna apelacion, si total, y absolutamente fuere vana, y frustraria, ò de otra qualidad, de las que el Derecho no ha, ni tiene por razonable, para que se oyga la apelacion, no la admitiràn, sino que pasaràn à executar la sen-

ten-

tencia. Mas en todos los casos, que la deban oyr en vno, ò en ambos efectos, suspensivo, y devolutivo; y ya que en el punto no es posible, prevenirlo todo, encargamos, obren con grandissima prudencia, y sumo tiento, governandose segun los avisos, que van propuestos, porque se consiga el fin, que deseamos, de que si recurriere alguno à la Real Audiencia con quexa, de que se haze fuerza en no otorgarle por medio del recurso, que interpusiere, se halle, y reconosca por aquel superior Tribunal, no haverse hecho alguna, y la justificacion con que los Eclesiasticos proceden, procurando evitar, quanto sea posible, embarazar la Real Audiencia con articulos de recursos.

30. Item mandamos, y encargamos à todos, y à cada vno de los dichos nuestros Curas Beneficiados, Juezes Eclesiasticos, y Reverendos Padres Doctrineros, que vivissimamente cuiden, y se desvelen de evitar en sus Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos, todo quanto sea, ó pueda ser, ò causar la mas leve ofensa en desservicio de Dios Nuestro Señor; y que singularmente no consientan, ni permitan aya culpas publicas, de que se origine, ò pueda originar algun escandalo, y causar por el, que pequen otros muchos; y en esta materia, à demas de atender à que la divina Magestad no sea ofendida, zelaràn mucho por el remedio, y emmienda de los causantes; y si, lo que Dios no permita, hallaren deber aplicar remedio, porque suceda incurrirse en algo de lo supra referido, vsaràn, antes de proceder judicialmente, de blandissima charidad, y ella mediante, amonestaràn à las personas, que causaren el escandalo vna, dos, ò tres vezes, segun el caso fuere, se aparten del mal estado, y que eviten ofender à Nuestro Señor, y el causar escandalo, y nota; y si respondieren, como ordinariamente suelen hazerlo, no tener verdad lo que les imputan; les instaràn, que aunque assi sea, son obligados à quitar toda la ocasion, que causa el escandalo; y les advertiràn, que aunque sea cierto, no haver en su comunicacion ofensa de la divina Magestad, por lo que se sigue, en la nota, que causan; ha de ser forzoso, proceder à corregirlos, y à que eviten la comunicacion, para que el escandalo cese; y si amonestados no pusieren emmienda, haràn judicialmente la causa, reciviendo informacion, con advertencia de que sea con el mayor recato, y secreto, que puedan, y nos daran quenta, ò à nuestro Provisor, remitiendo lo actuado, para que proveyendo lo que convenga, judicialmente se remedie el daño, que con moniciones charitativas no se pudo; y quando les amonesten, que se abstengan, les prevendràn,

drán, que si no lo hizieren, les ha de ser forzoso actuar, y darnos quenta en execucion de nuestros mandatos, y evitar ellos por fuerza de la justicia la causa, en que no quieren cesar por sus benignas moniciones.

31. Y en lo expresso obraràn con la mayor prudencia, y tiento, que puedan, por suceder muchas vezes juzgar, y denunciar por publico, lo que no lo es, y solo saben algunas personas; y si en estos casos no se procede, y obra con suma atencion, se podrà seguir, ò seguirà, que procediendo en ellos, sepan todos, ò muchos la culpa, ò culpas, que sabian pocos; y assi se havràn con gran consideracion, y prudencia, para no caer en esta falta, mas no por ello con qualquiera noticia, que aya de hazerse ofensa à Nuestro Señor, aunque sea publica, escusaràn con recato muy secreto, el que se evite, y remedie.

32. Y si en las culpas publicas, que causan escandalo, sucediere ser complice muger casada, de qualquiera calidad, ò condicion, que sea, y que haviendo precedido las dichas moniciones, juzguen deber actuar, por no haver emmienda: prevenimos, que antes hagan recatadissimamente inquisicion diligentissima, si el marido, ò personas sus muy conjuntas han llegado à tener noticia, ó sospecha, de que la muger à incurrido, è incurre en la culpa; y si sabiendolo, ò sospechandolo, lo permiten clara, ò dissimuladamente; y si fuere assi reciviràn informacion con sumo secreto, y nos daràn cuenta, segun và ordenado; pero si en la inquisicion secretissima, que hizieren, hallaren, que aunque la culpa es por todos sabida, es totalmẽte ignorada, ni sospechada por el marido, ô las otras personas, en este caso procurarã por si, si lo pudierẽ hazer, por ò medio de personas Religiosas, ô por el mas prudente, y seguro, q̃ hallarẽ, prevenir à la muger evite la ofensa de Dios N. Señor, y escandalo, q̃ con ella causa, y la que haze à su marido, á su propria fama, y reputacion, y de los suyos; proponiendole los riesgos, y peligros à que se halla expuesta, si lo llegan à saber, y los q̃ ay de que lo sepã, por la noticia, q̃ en todos ay de su exceder, y faltar à las obligaciones de Christiana, y de su estado: practicando iguales diligencias con el hombre, que se dixere tener mala amistad; y hecho esto, sin actuar cosa alguna nos daràn cuenta, para que Nos procuremos aplicar remedio, sin que actuando pueda seguirse saber el marido, ò las otras personas conjuntas de la muger la flaqueza, y sabiendola suceder vna lastimosa desdicha. Y para que se pueda obviar vno, y otro, repetimos encargarles, y prevenirles, se ayan en todo con suma

dis-

diſcrecion, y prudencia, y que obren con grandiſſimo tiento, noticiandonos puntualiſſimamente en todo aquello, que juſgaren, que Nos podrêmos remediar mejor, y ſin inconveniente; porque quando los medios, que aplicaremos, no fueren baſtantes, procurarèmos en la Real, y ſuprema autoridad los eficazes, para que el hombre, que con la muger caſada incurriere la culpa, ſea emmendado, ſin que el marido de la muger, q̃ lo ignora, y no lo ſoſpecha, lo pueda ſaber, ni ſoſpechar.

33. Item, en execucion de la obligacion, que nos aſſiſte, y de los repetidos Reales mandatos, que ay, para que vigilantiſſimamente cuydemos, que los hombres, y mugeres caſadas hagan vida maridable, y que vivan en toda paz, y vnion; y que no ſe permita, ni dè lugar à que deſamparen ſu conſorcio, y falten à ſu ſuſtentacion, y la de ſus hijos; y ſuceda, que muchiſſimos hombres ſin atencion, ni reſpecto à las obligaciones de Chriſtianos, ni à las, en que ſe conſtituyeron quando contrajeron matrimonio, deſamparando ſus mugeres, è hijos, dejandolas expueſtas à muchas neceſſidades, trabajos, y peligros, y ſin medios con que ſuſtentarſe, ni à los hijos, ſe paſaban de los Reynos de Eſpaña, y ſe venian à eſtos en flotas, ô en otras envarcaſiones, ſin ſer de los que conſtituian, y formaban el comercio de ellas, ni traer pueſto, officio, ni ocupacion del ſervicio de ſu Mageſtad, y ſe quedaban en eſtos Reynos, y Provincias vagueando de vnas en otras, ſin acordarſe, ni tener memoria de ſus mugeres, é hijos, ni de ſocorrerlos; y ſe hallaba, que igualmente hazian lo miſmo muchos hõbres de los Reynos de tierra firme, de las Iſlas de Barlovento, y de las Provincias de eſta Nueva-Eſpaña, y de ſus Ciudades, Villas, y Lugares; y que en cumplimiento de lo expreſſado debiamos aplicarnos con todo deſvelo à ſaber, ſi en alguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtro Obiſpado ay, ò reſiden algunos hombres, ò mugeres, que ſiendo caſados en los Reynos, y partes referidas, ò en otras Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de eſta Nueva-Eſpaña, ſe hallã ſin juſta, ni legitima ocupacion, que los neceſſite à eſtar auſentes de ſus mugeres, è hijos, para procurar, y ſolicitar [cumpliendo nueſtra obligacion] el que aſſiſtan en ſus caſas, y cumplan las obligaciones à que ſe obligaron por el vinculo del ſanto matrimonio, y podamos dar cuenta à los ſeñores de la Real Audiencia, y al ſeñor que fuere Juez de caſados de los q̃ huviere en todo eſte nueſtro Obiſpado, y ocupacion, que cada vno tiene, y ſe pueda, en execucion de las Reales Cedulas, hazerlos embarcar à los que fue-

fueren de otros Reynos, è Islas, para que vayan à hazer vida maridable, y lo mismo à los que fueren de las Provincias de estos Reynos; mandamos, en virtud de santa obediencia à todos, y à cada vno de los dichos nuestros Curas, Beneficiados, Doctrineros, y Juezes Eclesiasticos, que sin dilacion alguna, luego que recivan nuestro mandato, nos embien relacion de los hombres, y mugeres, que siẽdo casados, ò casadas en otras partes, como iba expressado, ò en otra Ciudad, Villa, ò Lugar de este nuestro Obispado, se hallen viviendo, ò teniendo assistencia en el lugar, ò lugares de su Beneficio, ó Doctrina la ocupacion, que han tenido, y tienen, y el tiempo, que alli han vivido, y como se han portado, ò portan en su vida, y costumbres, sin omitir lo mas leve.

Obligaciones immediatissimas de su estado; su puntual cumplimiento, y cuydado, que deben aplicar en los puntos, que se expressan.

34. ORdenamos, y con quanto encarecimiento podemos requirimos, que todos los que se hallan en obligacion de rezar el officio divino, sean puntualissimos en cumplirla, y que no la hagan de prisa, ni atropelladamente, sino con suma claridad, atencion, y devocion, y ajustandose en quanto puedan, à rezar cada vna de las horas, en la que le corresponde del dia; porque assi consigan los fructos espirituales, y gozosos consuelos, que causan los versos, y lecciones de la Psalmodia, y Sagrada Escritura, y con las de los Santos, se fervorizen para componer su vida, è imitar, y practicar sus virtudes.

35. En la misma forma rogamos, y encargamos à los que fueren Presbyteros, que antes de celebrar consideren el Santo Sacrificio, que han de ir à hazer; y que subiendo la consideracion al grandissimo beneficio, que Dios Nuestro Señor les ha comunicado, haziendoles sus ministros, se preparen con profundissima humildad, y toda la mayor reverencia que puedan, para que en su santa gracia le ofrescan su Santissimo Hijo; y celebrando haràn singular memoria, y suplica por la exaltacion de la Fè, extirpacion de las heregias, infidelidad, y Paganismo; por la dilatacion de la Santa Iglesia Catholica; y para que aya paz, conformidad, y vnion en los Principes Christianos; y que à nuestro Santissimo Padre Innocencio Vndecimo conserve en su santa voluntad, y comunique toda la mayor luz, y sabi-

ſabiduria, para que nos rija, y govierne en amor ſuyo. Eigu al= mente confiera los miſmos bienes a los Reyes nueſtros Seño= res (que Dios guarde) y muy dilatada ſucceſſion como have= mos meneſter. Y que à todos ſus miniſtros que en ſus Conſe= jos Audiencias, y Tribunales le ſirven, los colme de bienes eſ= pirituales, y preſte direcciones, con que aſeguren los aciertos; y que ſe ſirva mirar con ojos de piedad, y miſericordia eſtos Reynos; y librarlos de las continuas, moleſtas, y laſtimoſas perſecuciones, con que los enemigos infeſtan, y afligen ſus mares, Coſtas, y Puertos. Y que à Nos, al eſtado Eccleſiaſtico, y de mas feligreſes, nos incline, à que ardentiſſimamente le amemos: y que no permita que en lo mas leve ſe obre accion, que diſconforme de ſu ſanta voluntad, y que logremos todos muchos bienes eſpirituales; y que preſte los temporales, que convengan, con todo lo de mas que à la charidad, y piedad de cada vno, ſe ofreſca; ſin olvidarſe de las benditas animas del Purgatorio: pueſto que lo expreſſo, y quanto pudieramos ex= preſſar, podemos confiar en el valor infinito de tan altiſſimo ſacrificio.

36. Igualmente ordenamos, ſean puntualmente obſer= vantes, en no omitir, ni dexar de hazer ceremonia alguna, de las que eſtàn ordenadas para ſu celebracion; y que en el execu= tarlas ſe ayan reverentiſſimamente. Y en el Altar con toda Mageſtuoſa gravedad, y devocion, y que no aceleren, ni abre= vien, ni el ſanto ſacrificio, ni ſus ceremonias: de ſuerte que, à los que eſtuvieren preſentes à la Miſſa, les falte la devocion; ni ſe les de motivo para notar la falta de ſu circunſpeccion; y quanto al tiempo, ſe proporcionaràn de manera, que no ſean notados, de breves, ni menos de detenidos. Y en dar las gra= cias ſe avràn con el humilde reconocimiento, que deben tener, y conſervar, por tantos bienes, como en el ſanto ſacrificio han recivido.

37. Y porque la coſtumbre, y habituacion, que à havido, y ay en muchos, de humar, y chupar tabacos, puros, ò en papel, à ocaſionado, y puede ocaſionar, que haviendo humado, ſin acordarſe de ello, ò ſin reparar eſtàr por eſta razon inayunos naturalmente, conforme la mas ſegura opinion, celebren, co= mo en alguna parte, ſabemos haver ſucedido: mandamos, ſo= pena de excomunion mayor latæ ſententiæ, trina, canonica monitione præmiſſa, ipſo facto incurrenda, que ninguno que aya de celebrar el ſanto ſacrificio de la Miſſa, hume, y chu= pe tabaco puro, ni en papel, deſde media hora antes de las

doze de la noche, hasta, que haviendo celebrado, y dado gracias, pase por lo menos, vn quarto de hora: y que si sucediere, el humar, y chupar sin acordarse, y sin reparar, se abstenga, y escuse de celebrar aquel dia. Y si lo hiziere, y tubieremos noticia, procederemos vltra contra el, y lo condenaremos en las penas establecidas, contra los que no estando naturalmente ayunos celebran.

38. Y sola misma sentencia de excomunion mandamos no chupen, ni humen tabacos, puros, ni en papel, tanto los Eclesiasticos, como los seculares dentro de las Iglesias, sus Capillas, coros, ni sacristia, ni en las puertas de las dichas Iglesias; y que en ninguna de las dichas partes, se puedan dar almuersos, ni comidas, ni à beber chocolate, ò comer dulces: para que assi en los puntos expressos, se quite, y extermine este abuso, si en el todo, ó en parte se huviere introducido en algun lugar de nuestro Obispado.

39. Item, mandamos, que todos los Sacerdotes, que tubieren Capellanias sean muy puntuales en cumplir las obligaciones de la fundacion: diziendo por si las Missas, no estando legitimamente impedidos; y que si todas, ò algunas tuvieren Capillas, ò Altares señalados, para que en ellos las digan; no falten à hazerlo assi, por su autoridad propria, ni en virtud, y confianza, de tener opinion para poderlo hazer. Porque Nos juzgando, son obligados, à cumplir puntualmente la voluntad del que las fundò, y dotò; sabiendolo, les haremos volver, y restituir, por esta falta, no solo la limosna, que corresponda à las Missas, que no dixeron, segun la fundacion ordenaba; sino tambien la mitad de las dichas Capellanias: dexandolos en la obligacion de decir todas las Missas de ellas: y aplicando à su vista aquella porcion, tanto en Missas, como en otras buenas obras, que por modo de sufragio sirvan, à las almas de los fundadores, ô de aquellos, à quien tuvieron animo de beneficiar, quando las fundaron.

40. Del mismo modo, prohibimos, à los que tienen Capellanias, que en los dias, que tienen obligacion de dezir las de la fundacion, no recivan, ni puedan recivir de otra persona que les pidiere, apliquen por el, ò su intencion aquel dia el santo sacrificio de la Missa, la limosna, que diere, callandole su primera obligacion; sino respondan, que no pueden; porque no es justo, quando estàn obligados, gravarse con otra obligacion, què aquel dia no pueden cumplir; y muy proprio de su estado el desengañar à la persona, que en el mismo dia, necesi-

sitá

sita de recevir aquel bien: y si dixere, que la digan otro dia, ò quando puedan, permitimos, que puedan recivir la limosna, para cũplir puntualmente cõ dezirla en el dia de la voluntad, y animo, del que la dió. Y les encargamos, que sobre el numero, de las missas, de sus Capellanias, no se graven, ni encarguen de mas de aquellas, que podràn dezir en los dias, que les quedan desembarasados. Y en estos si ocurrieren dos, que igualmente quieran, que aquel dia celebren por cada vno, no reciviràn ambas limosnas, sino vna. Atendiendo concurrir aqui las mismas razones de prohibicion, que arriba expressamos, y nos mueven. Y entiendan, que si obran contrariamente, aunque se hallen con opiniones, que les asegure el fuero interno; estas en el externo nuestro, no les han de poder servir, ni ser excepcion, ni menos en el caso, que averiguaremos, que para que dixesen vna, ò mas Missas en diferentes dias, para cuya limosna, de cada vna recivieron vn peso, ò mas, y luego pidieron à otro, ò à otros, que dixesen las dichas Missas, sin darles mas de limosna, que la pitanza ordinaria, y quedandose con lo demas, por ser esta accion sacrilega de hurto, y de doctrina, damnada.

41. En la misma forma à los Sacerdotes, que se ayan ordenado, ò ordenaren á titulo de patrimonio, de lengua, ò otro; vltra de lo immediatamente expresso en los que tienen Capellanias, ordenamos tengan grandissima consideracion de cumplir lo mismo, quanto à no recivir en vn dia dos limosnas; y guarden el estilo, y practica, que asignamos, y no se carguen, ni graven con obligacion de muchas Missas, y principalmente lo hagan los que tienen assistencias en las Capillas de haziendas, ò se hallan con achaques, que les impiden celebrar algunos dias: ni menos entiendan, que diziendo vna Missa por la intencion de la persona, que para ello les diò limosna, satisfazen, ni pueden satisfazer à otra limosna, ò mas, que ayan recevido de otras, para que celebren por su intencion; porque cada vno de los que la dieron, ò prestan, quiere, que todo el Santo Sacrificio se aplique por el; y las razones de la opinion, ò opiniones, que en el articulo permitẽ algo, aunque sean profiquas para el fuero interno, como quiera, que nuestro animo sea apartar de nuestros Eclesiasticos, quanto pueda parecer codicia, ò interese, y el que se diga, ò pueda dezir, que andan buscando medios, y opiniones, para con ellas entrarse, y practicar, lo que les estaba prohibido, si no las tubieran; no les sufragaran, ni ayudaran con Nos, si averiguarémos, que hazen lo contrario; ni con el pretexto de ser pobres, y tener muchas

obligaciones à que assistir; y que estas, ni el tal Sacerdote se pueden ayudar por otro camino, y que aunque trabajen no es bastante lo que el trabajo produce: porque razon alguna de las sobredichas no equivale, para hazer lo que no se permite; y ajustandose, à no querer satisfacer con la celebracion de vna Missa, mas q̃ por vna limosna, y à cũplir con las obligaciones de su estado, Dios Nuestro Señor les darà por otros medios, con que puedan acudir à las forçosas suyas, con que pretextan el exceder.

42. Igualmente mandamos, que con toda puntualidad, en quanto al divino Sacrificio guarden, y sigan el orden de la Iglesia sin alterarlo en lo minimo, ni faltar al officio del dia, y que ayan todo cuydado en no dezir Missa de Requiem, si no es en los dias que se les permite; advirtiendo, que la prohibicion es tan grave, y el cuydado de la Iglesia tan vivo, para que no se contravenga, que obliga aun à los, que nos hallamos en la sacra Dignidad Episcopal, y para que en algunos otros dias, fuera de los que se permiten â todos, podamos dezir Missa pro Defunctis, nos presta su Santidad facultad para ello, y esta expressa, è in scriptis; y assi considerarán la gravedad de la prohibicion, y quanto deben observar, el que por ninguno se contravenga. Y los Curas, y Doctrineros executarán lo mesmo, salvo en las festividades de sus Pueblos, Missas de Cofradias, Anniversarios, y otras de esta qualidad.

43. Item mandamos, que los que huvieren recivido el sacro orden de Subdiaconato, y Diaconato lo exerzan, y practiquen en las Ciudades, Villas, ò Lugares de este nuestro Obispado, donde vivieren, siempre que el Cura ordenare, y celebrare con Diacono, y Subdiacono; y que cada vno tãto en la obligacion del rezo, como en las ceremonias, que corresponden al grado de orden, en que se halla, cumplan con lo vno, y otro segun, que llevamos mandado, lo hagan los Sacerdotes. Y les prevenimos, que quando quieran ascender, el Subdiacono al sacro orden de Diacono, y este al de Presbitero, no los admitirèmos, en lo que pretendieren, y desearen, menos que trayendonos certificacion del Cura de la Ciudad, Villa, ò Lugar dõde viven, han vivido, y tenido su assistencia, de haver exercido sus ordenes, segun mandamos, y saber las ceremonias, que à cada vno por razon del grado, ò orden, que tiene, competen; eigualmente de que hã correspondido en su vida, y costumbres, à las obligaciones del estado en que se hallan.

44. En la misma forma mandamos, que los que se hallaren

ren con la prima tonſura, y los quatro grados de ordenes menores, ò alguno de ellos; viſtan el habito Clerical, y vſen traer la corona abierta; y que ſean obedientiſſimos al Cura, y aſſiſtentes en la Igleſia, y en ella ſirvan, y exerçan ſu miniſterio ſegun, que por el Cura les fuere ordenado. Y en manera ninguna falten à eſta obligacion. Y ayan, y tengan noticia, que ſin traer certificacion de ſu Cura, de haver cumplido con ella, y ſido en ſu vida, y coſtumbres muy ajuſtados, no permiteremos, que aſcienda al orden Sacro del Subdiaconato, ni menos, ſi para entrar en el, no ſupieren rezar el officio divino, y el orden de rezarlo, ſegun las Rubricas del Brebiario.

45. Demas; mandamos, y queremos, que los que huvieren recivido la prima tonſura, y los que tubieren los quatro grados, ò alguno; y los Subdiaconos, y Diaconos todos confieſſen Sacramentalmente al ſegundo dia de cada vna de las tres Paſquas de el año; y en los de las feſtividades de Nueſtra Señora, la Virgen Santa Maria; en el de nueſtro Glorioſo Padre S. Pedro, y de los demas Apoſtoles; y que en los dichos dias pueſtas ſus ſobrepellices Comulgen en la Miſſa mayor: para lo qual vayan deſde el coro proceſſionalmente, y con la reverente humildad, con que deben prevenirſe para recivir à Chriſto Señor Nueſtro. Y con la certificacion de arriva la traigan tambien de haver cumplido, lo que aqui mandamos; y ſi faltaren, no ordenaremos al, que no la trajere. Y porque, ſi ſucediere, que alguno de los dichos ordenantes, à quien toca el obedecimiento, no lo preſtare, ni quiſiere preſtar faltando en la execucion, ſin cauſa, ni impedimento legitimo, ponemos en concienſia à qualquiera de nueſtros Curas, ò Doctrineros, donde ſuceda, q̃ nos den cuenta del, que fuere renitente, para que Nos pongamos remedio con el que lo fuere, y con ſu correccion ayan eſcarmiento otros; y ſin renitencia practiquen lo Santo, y loable del mandato tan conveniente para la buena direccion de el eſtado à que aſpiran, y tan lleno de buen exemplo, para los Seculares, que los vieren cumplir tan Chriſtiana, y religioſamente las obligaciones del grado de orden, en que cada vno ſe halla.

46. Vltra mandamos, que los Presbyteros, que vivieren, y aſſiſtieren en las Ciudades, Villas, ò Lugares de cada vno de dichos nueſtros Curas aſſiſtan indefectiblemente veſtidas ſus ſobrepellices al dicho Cura todos los Domingos, y fieſtas en las viſperas, y Miſſa; y que ſingularmente lo hagan en las feſtividades grandes, y ſolẽnes, aſſiſtiendole en el Altar, y en el

coro, y en todo lo demas, que en la Igleſia ſe ofreſca, preſtando todo reſpecto, y haviendoſe ſumamente modeſtos, y con la mayor compoſtura, que puedan aplicar, para que à ſu exemplo los Seculares, imitandolos, ayan à los miniſtros de el Altar, toda reverencia, y en ſi compoſtura correſpondiente à la que ven en los Sacerdotes. Y de aſſiſtir, como mandamos, ninguno ſe avrà por excuſado, ſi no es, que tenga cauſa, ò legitimo impedimento, y ſea conſtante al Cura, que la tiene. Y ſi faltare alguno al cumplimiento de eſta obligacion, y amoneſtado por el Cura no ſe emmendare, nos darà cuenta; y deſde aora para entonces ſe hallarà prevenido, el que ſu caſtigo aſegurarà, no aya en otros, que corregir.

47. Y reſpecto à ſer conveniẽtiſſimo, y nueſtra obligacion el ſaber los Presbyteros, Diaconos, y Subdiaconos, y los de ordenes menores, deſde prima tonſura, que ay en eſte nueſtro Obiſpado naturales de el, ô que ſiendo de otras partes, ayan, y tengan jurado el Domicilio, y à que titulo eſtàn ordenados, como ſe ſuſtentan, y en que ocupacion ſe hallan; mandamos, que cada vno de los dichos Curas Beneficiados, Doctrineros, y Juezes Ecleſiaſticos, en lo q̃ fuere la Juriſdicion de ſu partido, Nos embie, quanto antes, relacion individual, y eſpecifica de todo lo ſobredicho. Y por que en nueſtra Secretaria deben eſtar (à demas de la razon, que ſe toma, y eſcrive en el libro del Becerro de las Capellanias, que ſe fundan, y dotan) y guardarſe en legajos los autos originales de la fundacion, ò à lo menos vn teſtimonio autentico de ella, por que aſſi ſiempre, que ſean meneſter ſe hallen promptos, y no ſe pierdan. En conſideracion de los frangẽtes, que padeſcen los protocolos de los Eſcrivanos de muchas Villas, y Lugares. Y haviamos hallado no haberſe pueſto en practica eſta diligencia tan neceſſaria; y que en el libro del Becerro no havia la expreſſion, y forma, que juzgabamos convenir, y nos inſtaba la obligacion de cuidar, no ſe pierdan los inſtrumentos de iguales fundaciones, ni otros de obras pias, y memorias, que por muerte de los Eſcrivanos, en el interin, que ſuceden otros en ſu officio, ſe ſuelen perder, conſumir, extraviar, ò ſubſtraer; para que eſto ſe obvie, y aya, y ſe halle en dicha nueſtra Secretaria de Camara, y govierno en el punto expreſſado razon, ſiempre que ſea meneſter, y ſe aſegure en eſta forma, no perderſe los autos de las dichas fundaciones, mandamos à los dichos Curas Beneficiados, Juezes Ecleſiaſticos, y Doctrineros, que cada vno en ſu partido ordene, y requiera de nueſtra parte à los Presbyteros, Diaconos,

y Sub=

y Subdiaconos, y de menores, que estubieren ordenados à titulo de Capellania, ò de su Patrimonio, que sin dilacion cada vno de los dichos hagan sacar vn testimonio autentico de la fundacion de la Capellania, ò Capellanias, à cuyo titulo huviere sido ordenado, ò en que despues ayan succedido, ò de los autos, que se hizieron para ordenarse à titulo de su Patrimonio, y que lo entreguen, para que nos lo remita, y se formen legajos correspondientes à cada Beneficio, Doctrina, ó Partido. Y ademas cada vno harà diligencia en lo que pertenece à su jurisdiccion, de saber si ay otras Capellanias fundadas, y que no estèn servidas, ni con nombramiento de Capellanes en propriedad, y quien son sirvientes de ellas en interin, y si no los ay, y desde que tiempo no se han servido; y harán toda diligencia por hallar los autos de la fundacion, y remitirnoslos, y en cada punto la razon, que hallaren, y que sea con la mayor claridad, que puedan. Eigualmente de las memorias, y obras pias, que huviere; à cuyo cargo son; en que están fundadas, y como se cumplen; y si ay, ò no en sus Iglesias libro en que estèn asentadas con las fincas, sobre que se constituyeron, en lo qual encargamos su cuidado, y diligencia, y el darnos con toda extension la noticia, que pedimos, con los autos originales, que sobre cada cosa hallaren, ò testimonio autentico.

48. Y atendiendo á que sucede muchas vezes haver Presbyteros, Diaconos, ò Subdiaconos, que se ausentan de la parte donde tienen su Domicilio, sin licencia de los Señores Prelados, sus Vicarios, y Juezes Eclesiasticos, ò de sus Curas, y sin pretexto, ni justa causa se van à otros Obispados, y andan vagando de vnas partes à otras, y regularmente causando nota; y q debiamos estorvar, è impedir semejãte residencia en nuestro Obispado. Eigualmente prevenir à los Eclesiasticos nuestros subditos de el, que quando ayan de hazer ausiencia à otro, lleben con los titulos de sus ordenes, y licencias, que tubieren para celebrar la nuestra, para poder ausentarse, ò de nuestros Juezes Eclesiasticos, ò Curas [segun la parte en que se hallaren] con expression de la causa justa, que los necessita, à ir à otro Obispado. En esta consideracion, para evitar en el nuestro la assistencia de los Presbyteros, Diaconos, y Subdiaconos, que sin justa causa, ni pretexto, ni la licencia referida andubieren en qualquiera de las Ciudades, Villas, ó Lugares de el; mandamos à los dichos nuestros Curas, Beneficiados, Doctrineros, y Juezes Eclesiasticos, que en ningun modo permitan à los tales Presbyteros celebrar el Santo Sacrificio de la Missa,

ni á los otros exercer alguno de sus ordenes, y que les requieran, salgan luego de su jurisdiccion, y se vayan à sus Arçobispados, ó Obispados donde tubieren su domicilio, y si tubieren renitencia actuarán contra ellos, y remitiēdo los autos a Nos, ó à nuestro Provisor, darán cuenta, para que se provea del remedio. Y ninguno de nuestros Eclesiasticos hará ausiencia à otro Obispado sin licencia que ordenamos, nuestra, ò del Juez Eclesiastico, Cura, ò Doctrinero del partido, donde se halla:e, con expression en ella de la causa, ó negocio à que vá, y del tiempo que se le permite poder estar ausente.

39. Y respecto, que sucederá, y podrá suceder el venir alguno, ò algunos Presbyteros, Diaconos, y Subdiaconos, que sean muy conocidos à negocios, que se les ofrescan, ò à ver sus deudos, ò parientes, ó pasar à otras Provincias de este Reyno, y ser de calidad, que no pueda sospecharse el venir à vaguear; ordenamos, que a los que assi fueren, mostrando los titulos de sus ordenes, y las licencias para celebrar, y las que tubieren para hazer ausiencia, les permitan, y puedan permitir celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, y exercer las ordenes, que cada vno tubiere; y si à caso alguno de los dichos no traxere la licencia, para poderse ausentar, no por ello se le negará la permission, y le prevendrán, que embie por la licencia, mas no lo permitirán sin ver los titulos de las ordenes, y la licencia para poder dezir Missa; y si fueren Predicadores, ò Confessores, las que tubieren para exercer estos ministerios.

50. Y porque podrá haver caso, que alguno de los que assi vinieren, ò que resida en alguna de las partes de nuestro Obispado, sin tener jurado el domicilio, aya sido Religioso en alguna de las Sagradas Religiones, y se halle fuera, ò expelido, ò por otra causa; y porq̄ por su Magestad en muchas Reales Cedulas vemos repetidamente mandado, que en ningun modo se permita su assistencia en Pueblo alguno de naturales, y que se les obligue à embarcar, è ir à España; en su execuciō, y de nuestro dictamen, mandamos à cada vno de dichos nuestros Curas, Beneficiados, Doctrineros, y Juezes Eclesiasticos, en virtud de santa obediencia, y so pena de suspension por seis meses de su ministerio, que en ninguna manera, ni con pretexto, ni respecto alguno, permitan à los que assi huvieren sido Religiosos, y se hallan fuera de la Religion, en que estubieron, que celebren el Santo Sacrificio de la Missa, ni exercer orden alguno en Ciudad, Villa, Lugar, ò Pueblo, haziendas, estancias, ni hermitas de todo nuestro Obispado; y lo executen assi, sin excep-

cepcion de calidad en las perſonas, aunque ſea con hermanos proprios, y les requieran ſe vayan à otras partes, apercibiendoles de la nueſtra, que ſi no lo hizieren, aplicarèmos remedio, ajuſtandonos à la Real voluntad; y ſi huviere alguno de eſta calidad, que con licencia de alguno de los Iluſtriſſimos Señores Prelados nueſtros anteceſſores, ò de los Venerables Señores Dean, y Cabildo Sede-Vacante de eſta nueſtra Santa Igleſia, ayan jurado el domicilio, y en ſu virtud ſe hallen viviendo, y reſidiendo en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de nueſtra juriſdiccion, queremos, y es nueſtra voluntad, que por aora, y haſta que otra coſa ordenemos, no ſe entienda, ni practique con ellos lo reſuelto en el capitulo immediato, ſino que los dexen en el exercicio de ſus ordenes, y en el vſo, y miniſterio, en que ſe hallan.

51. Aſſimeſmo conſiderando, que pueden venir à alguna de las Ciudades, Villas, ò Lugares de nueſtro Obiſpado, ò paſſar por el à otras Provincias de eſtos Reynos, algunos Religioſos de las Sagradas Religiones, que en ellos ay, ò à ſer conventuales, ò moradores en los Conventos, que algunas tienen en nueſtro Obiſpado, ò à negocios de ſus Provincias, ò Comunidades, ò à ver ſus Padres, y deudos; queremos, y ordenamos ſe les permita, ſiendo conocidos, y preſentando primero las patentes, que trajeren de ſus Prelados, y la licencia, que tienen para celebrar, el que lo puedan hazer; y ſi preſentaren licencias, por las quales conſte eſtar expueſtos, y aprobados para poder Confeſſar, y Predicar, podràn permitirles el que Prediquen, mas no el que puedan adminiſtrar el Santo Sacramento de la Penitencia, ſin que primero ayan de Nos licẽcia in ſcriptis; y en eſte articulo no ſe harà extenſion con ningun pretexto, ni havrà accepciõ de perſonas. Y ſi ſucediere, que por no haver en la Ciudad, Villa, ò Lugar Convento de ſu Orden, ſean neceſſitados à vivir en caſa de ſus Padres, deudos, ò de otros particulares, cuydaràn, que cumplido el tiempo, que trajeren aſignado en las patentes, ſe vuelvan à los Conventos, de donde vinieron; y vn dia mas no les permitirán celebrar, ni exercer Orden Sacro alguno; y en todos los que aſſi vinieren, ſe havràn con ſuma charidad, y eſpecialmente la aplicarán, con los que paſaren à otras partes, aſſiſtiendoles en quanto ſe les ofreſca, y para que ſe les preſte avio, ſegun cada vno lo huviere meneſter. Y advertimos, que ſi en la Villa, ò lugar, donde vinieren à nueſtro Obiſpado huviere Convento de ſu Orden, y no ſe hoſpedaren, ni por lo menos ſe recogieren à pernoctar en el, aun-

que sea con el pretexto de estar en casa de sus Padres, y tener de su Prelado, ò del de aquel Convento, licencia para ello, ser nuestra voluntad, que si alguno viniere assi con las licencias dichas, no le permitan, ni puedan permitir celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, ni exercer orden alguno; y de parte nuestra les amonesten, y requieran vivan en el Convento, porque de no hazerlo, son obligados à darnos quenta, y Nos proveeremos del remedio. Y porque ay algunos, que por medio de ruegos, ò intercessiones consiguen de sus Prelados, el que les permitan mas tiempo, que el bastante, para ver sus Padres, y deudos, en este caso mandamos, q pasados quinze, ò veinte dias á lo mas, de su assistencia en la parte donde no huviere Convento de su Orden, no les permitan exercer orden alguno vn dia mas; y à los que vivieren en Convento, donde lo aya, les permitimos, y se les podrá permitir, hasta treinta dias el que celebren, y puedan celebrar en las Iglesias fuera de su Convento, sin hazer mas extension. Y con los que vinieren à algun negocio de su Provincia, ô Comunidad, guardaràn, y executaràn lo mismo, salvo si vivieren, y estubieren dentro del Convento, que siendo assi, y pidiendo el negocio mas assistencia de treinta dias, podràn conferirles licencia, para que puedan celebrar fuera, como no exceda de otros veinte dias mas. Y por que con pretextos afectados de negocios suelen estar algunos Religiosos extra claustra, havràn todo cuidado nuestros Curas, Beneficiados, Doctrineros, y Juezes Ecclesiasticos con los tales, y si el negocio, à que vienen, no fuere notorio, y de entidad, no les permitiràn, si fueren Sacerdotes, el que celebren, y si no lo fueren, sino Legos, el que ayan assistencia en sus Ciudades, Villas, y Lugares, y nos daràn cuenta, si fueren renitentes en ir à vivir à sus Conventos; porque de esta manera exterminemos de nuestro Obispado, el que con afectaciones de estar en negocios, aya Religiosos de otras partes viviendo fuera de sus Conventos. Y si al tiempo de la publicacion de nuestros ordenes huviere alguno, ò algunos [sean, ò no Sacerdotes] que ayan assistido en qualquiera parte de este nuestro Obispado mas de vn mes, sin legitima causa, ò por alguna de las que ban expresadas, ò por la de algun negocio, mas de cinquenta dias, queremos, y es nuestra voluntad, que en ningun modo se permita, á los que fueren Sacerdotes, exercer orden alguno fuera de su Convento, si vivieren en el, y que si estubieren extra claustra, demas de negarles la permission, les requieran de nuestra parte, se recojan á sus Conventos, y Comunidades, con

aper-

apercevimiento, que de no hazerlo voluntariamente los necessitarémos, para que lo hagan.

52. Y porque con el motivo de demandar para algunas necessidades de sus Conventos, con la licencia, que para ello se les dà, se andan por todo el Obispado deteniendo en la parte, que les parece, muchos dias; y sucede haver muchos, que demanden de vna mesma Sagrada Religion, aunque para diversos fines, y concurrir en vn mismo lugar, y estar en el espacio-samente, sin que los Prelados Regulares, que los embiaron lo sepan; y esto solia causar algun reparo en los Seculares, y motivarles censurar la facilidad de conceder licencias para demãdar en nuestro Obispado, mayormente haviendo en el tantas necessidades comunes de los pobres, y de assistir à las Iglesias, y Hermitas, y socorrer los Conventos, que en el havia de las mismas Sagradas Religiones, que demandaban, Para evitar el que con estos motivos se andẽ paseando, y deteniẽdo donde les parece, y poder saber los que tubieren licencia para demãdar, no escusãdonos, como no nos escusarèmos, de ayudar enquanto podamos, à los menesteres, en que se hallarẽ las Sagradas Religiones, ò sus Conventos, y que les assistan igualmente nuestros feligreses; mandamos, que desde el dia, en que se publicaren estas nuestras ordenes, cesen de demandar, y pedir qualesquiera Religiosos, ò Religioso, que hasta el dicho dia huviren demandado, aunque ayan, y tengan licencia para ello; porque se la anulamos; y es nuestra voluntad, que en su virtud no puedan proseguir pidiendo; y lo mesmo hazemos, y queremos se execute con todas las demas demandas, y demandantes, que en nuestro Obispado huviere de Ciudades, Villas, y Lugares, ò Pueblos, que no sean de el, sino de otros; y solo permitimos, que por aora, y hasta que otra cosa ordenemos, pidan, demanden, y puedan demandar en virtud de las licencias, que tubieren, y segun el termino, y territorio, que en ellas les fuere señalado, los demantes de nuestras Iglesias, sus Cofradias, Hospitales, y los de los Conventos de este nuestro Obispado, é igualmente qualquiera, que llebare licencia firmada de Nos, y refrendada de nuestro Secretario, presentandola primero, como en ella ordenamos, à nuestros Curas, Beneficiados, Juezes Eclesiasticos, ò Doctrineros; y si pidieren, ó huvieren pedido, sin haversela presentado, harán sobre el punto informacion, y constando por ella haver contravenido, la recojeràn, y no le permitiràn que pida, y nos la remitiràn con la informacion. Eigualmente cuidaràn, que en qualquiera Ciu-

dad, Villa, Lugar, ò Pueblo, ô en los Reales de minas no se detengan, ni estén mas dias para pedir, que aquellos, que en la dicha nuestra licencia fueren señalados para cada Ciudad, Real de minas, Villa, Lugar, ò Pueblo; ni por mas termino, que el que en la dicha licencia fuere expresso; y si hallaren haver excedido, obraràn, y procederân como, y segun ordenamos, lo hagan en el caso de no haverla prestado.

Iglesias, su immunidad, y lo demas, que en ellas debe haver, y se debe observar.

53. COmo quiera que á los Santos Templos, Iglesias, Capillas, Hermitas, Cimenterios, Humilladeros, y á los demas lugares Religiosos, y Sagrados, dedicados, y consagrados à Dios Nuestro Señor, su Santissima Madre la Virgen Santa MARIA Nuestra Señora, y à otros Santos, á la Santa Cruz, y á otras Reliquias; sea debida la mayor veneracion, y culto; y todos los Catholicos Christianos obligados à mirar, y entrar en qualquiera de los dichos lugares con singular respecto, y humildad profundissima, y no à otros fines, mas que à assistir à los divinos officios, orar, é interponer sus ruegos, y suplicas con la divina Magestad, por medio de los Santos, que fueren Patrones de cada vno, para tener remedio, y consuelo en sus necessidades; en esta atencion, de mas del cuidado, que sabemos aplican en el punto los Eclesiasticos nuestros subditos, les rogamos encarecidissimamente, que siempre que entraren, y estuvieren en qualquiera de las partes referidas, ò por ellas passaren, sea con tan profunda reverencia, que à su imitacion los Seculares nuestros feligreses hagan lo mismo; y en ningũ modo se permita por alguno de nuestros Curas Beneficiados, Doctrineros, y Juezes Eclesiasticos, aya en qualquiera de los dichos lugares conversaciones, ni corrillo alguno de hombres, y mugeres, ni que en los porticos se paren, ni estèn à verlas entrar, ni con ellas; ni cõ alguna, sea de la calidad que fuere, hable hombre alguno dentro de qualquiera de los dichos lugares, ni en sus porticos; ni le den agua bendita, y mucho menos exercite esta accion Eclesiastico alguno, ni qualquiera otra, por donde pueda faltar, aun en lo mas leve, la religiosa circunspeccion de su estado, y con que deben exemplificar à los Seglares, y ser regla, para que con las buenas acciones los imiten. Y por si fuere necessario en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar

gar, aplicar para la execucion, y obſervancia alguna pena; deſde aora, para quando el caſo lo pidiere, damos, y preſtamos al Cura, Juez Eccleſiaſtico, ò Doctrinero de aquella parte, donde la neceſſidad inſtare, toda nueſtra autoridad, poder, y facultad, para que imponga, y pueda imponer ſentencia de excomunion mayor, y que en ella incurran, los que contravinieren.

54. Iten, vivamente mandamos, ayan, y tengan cada vno de los dichos nueſtros Curas Beneficiados, Doctrineros, y Jueces Eccleſiaſticos, ſingulariſſimo cuidado, en que à las Igleſias, y lugares immediatamente referidos, ſe guarden ſus fueros, y exempciones, ſin que en lo mas leve ayan, ni padeſcan perjuycio alguno, ni ſu immunidad violencia, ni quebranto; y en la defenſa de lo vno, y otro ſeràn puntualiſſimos, aplicando la que ſon obligados, y los Sacros Canones permiten, ſi ſucediere caſo, que los neceſſitare à interponerla.

55. Y porque ſi llegare ſe hallen prevenidos en el modo, y forma, con que ſe han de portar, ordenamos, que ſi alguno de los Alcaldes mayores, que ay en eſte nueſtro Obiſpado, ò de los Alcaldes ordinarios, ò otra perſona, que adminiſtre Juſticia, intentare extraer, alguna perſona de las que ſuelen confugiarſe en las Igleſias, ò alguno de dichos lugares, para valerſe de ſu proteccion, y ſeguro, ò en otro modo, ó por otra cauſa, querer quebrantar el reſpecto, y veneracion, que à ſu immunidad es debida. Lo primero, el que fuere neceſſitado à defender la immunidad, procurarà que para ello no le aſſiſtan mas Clerigos, ni Religioſos, ni otras perſonas, que las del Notario, ſi ſucediere en parte que lo aya, vn Sacerdote, ò dos los mas circunſpectos, y en quienes ſe aſegura la mayor atencion, y modeſtia; y ſi no huviere Notario, nombrarà à vno de los dichos, que le permitimos, que le aſſiſtan, y para que lo pueda hazer le preſtamos, y damos toda nueſtra autoridad, y poder. Lo ſegundo acompañado aſſi, ſe havrà en las palabras, y terminos cõ que actuare, y requiriere, y en ſus acciones, ſin exceder, y con toda modeſtia, y compoſtura. Lo tercero con ſumo reſpecto à la repreſentacion, y perſona, que intentare el quebranto, le aconſejarà, y amoneſtarà con razones ſignificativas, y toda compoſtura en el expreſſarlas, ſe abſtenga de incurrirlo, y que ſe proporcione al modo atentiſſimo, con que obran en iguales caſos los ſeñores Alcaldes de Corte, y otros Superiores ſeñores Miniſtros, y que haziendolo aſſi, no los conſtituya en neceſſidad de paſar à hazer requirimientos judiciales, y vſar de las armas eſpirituales, con que los fueros, è immunidad de

los dichos lugares deben ser defendidos. Y si el quebranto sucediere en Iglesia donde aya deposito, le prevendràn con el temor de Dios, y que no se atreva, donde en Cuerpo, y Alma està presencialmente, à cometer exceso, profanando su santo Templo, y pues que no se atreveria à entrar en el Palacio, ò casas de algun Principe, ò Señor de los que lo son en la tierra; preste, y guarde el mesmo respecto à la casa de Dios Señor de todo, de su Santissima Madre, y de los Santos, y Reliquias; y si huviere lugar para hazer esto por escrito, convendrà mucho, que conste, y estè con los demas autos, que fuere precisso hazer despues de el primero, que se pusiere por cabeza; y sino se harà esta monicion de suerte, que se pueda probar con personas de toda fè; y se harà despues informacion, como se hizo, y pondrà en los autos; y esto (caso que el Notario no sea presente, y pueda certificarlo.) Lo quarto, si lo immediatamente propuesto no bastare, y el Juez prosiguiere, le iràn judicialmente requiriendo, y protestando el quebranto, y que se abstenga de hazerlo; apercibiendole, y comminandole con las censuras: y si no obstante prosiguiere, proporcionalmente à su obrar, iràn restringiendo los terminos para declararlo por incurso en las censuras, con que le comminaron; y si la necessidad pidiere, que lo declaren haver incurrido en sentencia de excomunion mayor, lo declaràn, y por tal lo rotularàn, y publicaràn; y si perseverare consumando el quebranto, extrahiendo à la persona confugiada en no satisfacer à la Iglesia volviendo à ella la persona extrahida, continuaràn las defensas, ajustandose al orden judicial, hasta poner entredicho, si à ello vrgiere la necessidad; porque en estos puntos no excediendo en el modo de la defensa, que los Sacros Canones permiten, se ha de executar todo quanto mandan, aunque por hazerlo se siga, ò pueda seguir derramar nuestra sangre, y perder nuestras vidas. Lo quinto, si dixeren, que los crimines, y excesos de la persona, que quieren extraher, ò han extrahido, no le permiten el gozar de la immunidad, responderàn, que el declararlo no les toca, y que solo à Nos, y à quien fuere conferida nuestra jurisdiccion, le pertenece; y prevendràn, que si fuere assi, y por los autos constare, no havemos de querer en justicia hazer al confugiado el beneficio, que la misma Iglesia le niega. Lo sexto, si de sus autos, y censuras apelaren, con el motivo de que no debia gozar el extrahido, ò que quieren extraer de immunidad alguna, segun su delicto; ò que el lugar no era immune; à esto vltimo proveeràn, que el declarar si lo es, ò no, toca à

Nos,

Nos, segun arriva vá expreſſado, y no à Juez Secular alguno, mayormente al que extrahe, ò intenta la extracion. Y à lo primero, no haver lugar aunque preſte caucion, reſpecto à no tener los autos eſtado, ni eſtar ſatisfecha la immunidad de la Igleſia, ni reſtituida, en lo que violentamente era deſpojada, y confuerza deſpoſeida; porque obrando en eſta manera, ſi ſucediere que el Juez con ſimuladas, y compueſtas relaciones hiziere concurſo à la Real Audiencia, hallen, y vean los doctiſſimos, y graviſſimos Señores, que la conſtituyen, haver obrado, y procedido nueſtros Juezes ſantiſſima, y juſtificadiſſimamente, y la juſticia Seglar ſin atencion. Lo ſeptimo, eficazmente rogamos, queremos, y es nueſtra voluntad, que aunque ſuceda deſmandarſe (como muchas vezes ſucede) algun Juez en ſus palabras, obras, y acciones, y que aſſi provoque, para que el Eccleſiaſtico, ò Eccleſiaſticos, á quien tocare la defenſa, reſalten, y ſe precipiten; que en ningun modo lo hagan, ni falten en ſus terminos, palabras, y acciones á la mayor compoſtura; y que en tal caſo correſpondan modeſtiſſimamente, y ayan, y tengan todo ſufrimiento, y paciencia, y ofreſcan á Nueſtro Señor la mortificacion, que tubieren, por quien ſe la cauſa, para que ſe duela de el, y preſte luz, para que obre mejor; y ſi viendo ſu templanza ſe adelantare en ſu irritacion, y palabras, tenganle mucha laſtima, y ſupliquen à la divina Mageſtad, que de el ſe duela; hallandoſe entendidos, que aunque ſuele permitir, que aſſi obren, no ſe olvida ſu divina Juſticia de la ſatisfacion. Y pudieramos expreſſar caſos ſucedidos en nueſtro tiempo, de preſentaneos, y laſtimoſos fines, que tubieron algunos, que aſſi ſe adelantaron; y aſſi en ningun modo pierdan el ſufrimiento, ſino oren por ellos, porque no experimenten igual caſtigo. Lo octavo, ſi ſucediere interponerſe algunas perſonas de autoridad, para que ceſen en la defenſa, à que ſon obligados preciſſamente, proponiendoles hallarſe la Ciudad, Villa, Lugar, ò Pueblo en eſtado que ſe pueda temer vn alboroto, y por el muchos males, queriendo, que la immunidad no ſea defendida, y que lo obrado por el Juez Secular ſea exiſtente, reſponderán, que ſin gravar ſus conciencias, y quedar expueſtos á nueſtra punicion no pueden deſiſtir, y que ſu animo, è intento no paſa de cumplir ſu obligacion, y que ſi los temores, que proponen llegaren à executarſe, ſerà por accidente, mas no porque los procuren, ni ayan procurado; y que ſi reſultaren daños, ſe deberán imputar al Juez, que pretextó la ocaſion, pues evitando ofender, y quebrantar la immunidad Eccleſiaſtica, ſerá ſeguro

evitarse los males, que temen. Lo vltimo, si llegare algun caso de amparar se, ò quererse amparar en la Iglesia, ò en algun lugar de los sobredichos alguna persona, que aya quebrantado la immunidad, segun iba expressado; queremos, y es nuestra voluntad, que por ella no hagan defensa alguna, porque parezca faltarse à la charidad, no es bien comunicarla, ni q̃ la Iglesia beneficie con su proteccion, à quien se la quitò, ò juzgò no podia ser amparo, y seguro à otros.

56. Y respecto à no poder ir prevenido todo, ordenamos, que con los apuntamientos referidos, obren en los accidentes, y circunstancias, que ocurrieren con la misma igualdad; y teniendo siempre en la memoria no exceder en el modo de hazer las defensas, pues se aseguran quando se executan con palabras atentissimas, y con acciones modestas. Y si en la libertad Ecclesiastica [de que gozan los de orden Sacro, los de menores vistiendo el habito Clerical, vsando la corona abierta, y teniendo Capellania, ò sirviendo en la Iglesia, y las Comunidades Ecclesiasticas, y sus bienes] huviere algun quebranto, se havrán, y portarán en la defensa, para que cese, y sea satisfecho el daño del mismo modo, y manera, que và prevenido, lo hagan en la defensa de la immunidad; y siempre sera prompto el darnos cuenta, ó à nuestro Provisor, de lo que sucediere.

57. Assimesmo ordenamos ayan, y tengan todos, y cada vno diligentissimo cuidado, de que las Iglesias estén muy limpias, y reparadas; y que en los Altares aya toda la vniformidad, que se pudiere en quanto al vestirlos; y que en ellos no se pongan ramos, yerbas, ò flores, que puedan manchar el limpio aseo, que deben tener. Eigualmente pondrán grandissima atencion, en q̃ à las Santas Imagenes, y singularmente à las de Nuestra Señora, vistan personas honestas, y virtuosas; y que las vestiduras, aunque sean preciosas, y ricas, no sean segun el vso profano; sino qual convienen à la Virginal pureza, y santissima honestidad, con q̃ se huvo, y quiere ser adornada tan altissima Señora; y en ningun modo permitan, lleguen à la encarnacion de su santissimo rostro con ningun afeyte, ni color, de los que suelen vsar algunas mugeres; ni menos, que en la cabeza, ni el pelo pongan cintas, rosas, ni listones, ni otras cosas semejantes, que la profanidad ha introducido; y procuren, que todo sea correspondiente al decoro, y mayor respecto, con que deben ser reverenciadas las Imagenes de MARIA Santissima, y de los Santos; y en los Pueblos se executarà lo mismo, aunque los vestidos sean pobres, para que assi se evite la falta de decencia

con

con que algunas ſuelen eſtar veſtidas, y no falte la devocion aplicandoſe, para que los veſtidos, que no eſtubieren hechos en eſta forma, ſe emmienden luego, y ſe compongan en la decente.

58. Igualmente mandamos, que las lamparas, que alumbran al Santiſſimo Sacramento, eſtèn ſiempre encendidas, y que la materia, con que ardieren, ſea el aceite de olivos, y no otro. Y pueſto, que el Rey Nueſtro Señor, (que Dios guarde) beneficia tan puntual, y generoſamente à las Sagradas Religiones, para que luzgan con ellas de las Doctrinas, cuya adminiſtracion es à ſu cargo, ordenamos no ſe falte con pretexto alguno al cumplimiento. Y por que en muchos Pueblos de los que adminiſtran los Beneficiados Seculares, ſuele ſer la pobreza tanta, que no han poſible para, que ardan ſiempre con aceyte de olivas, por faltarles la limoſna con que ſu Mageſtad favoreſce à las Sacras Religiones; y deſeamos, que ſin gravamen de los Curas, ni de los pobres naturales, ſe con ſiga eſte fin; queremos, que cada vno de los Curas, donde eſto ſuceda (aun que ſea en lugares de Eſpañoles) pienſe, y diſcurra el medio mas proporcionado, ſegun la parte en que ſe hallare, para que ſe pueda lograr, arder las lamparas ſiempre con el aceyte de olivas; y nos darán cuenta, del que á cada vno pareciere mas eficaz, y de mayor exiſtencia, para que con ſu informe, ſobre el punto Nos conſideremos ſi aſſi, y con la forma, que aplicamos en el Obiſpado de Guatemala en ſiete Beneficios, que viſſitamos, podemos eſtableçer, y fundar [como alli lo hizimos] el que en todos los Beneficios nueſtros ardan las lamparas con la dicha, y no otra materia.

59. En la miſma forma es nueſtra voluntad ſean todos, y cada vno vigilantiſſimos, en que no ſe abran las Igleſias, Hermitas, ni Capillas, haſta que ſea de dia; y que ſe cierren vn poco antes de la Oracion, y que en todas aya puertas con ſus llaves, para que como eſta prevenido en las Ordenanzas, no puedan ſervir de recogimiento à paſageros, ni à otras perſonas. Y no conſientan en manera alguna, que las Capillas de las Igleſias eſtē abiertas, ſino es encaſo de celebrarſe en ellas; y pū tualiſſimamente ſe execute en las Hermitas, y Capillas de los barrios; y den orden, ſe cierren luego, que ſe acabe de celebrar, por q̄ ſe evite el q̄ aſſi, ſe retiren en ellas à hablar algunas perſonas, y ſe obvien muchos inconvenientes, que ſe han experimentado. Y por que con la licencia, que algunas perſonas tienen, y han obtenido, para que en las Capillas de ſus haziendas de la-

bor, minas, y otras se pueda celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, à sucedido, y suele suceder adelantarse, en lo que la licencia permite, y hazer extension, à q̃ se celebre en ellas, en los dias prohibidos; faltando lo primero à cumplir con el precepto Eclesiastico, y lo segundo à la obediente execucion, de lo que en las licencias se concede. Y eramos obligados à poner remedio, que evite semejantes excessos en esta atencion, y a que en lo futuro incurran, mandamos en Virtud de Santa obediencia, que en las dichas Capillas no se celebre el Santo Sacrificio de la Missa, en dia alguno prohibido; y si se contraviniere, irremissiblemente anularemos, alzaremos, y quitaremos la licencia al dueño de la Capilla, donde se executare la contravencion, y en ningun modo se la volveremos à permitir. Y al Sacerdote, que celebrare en qualquiera de dichas Capillas en alguno de los dias prohibidos (siendo Secular) lo suspenderemos del exercicio de sus Ordenes, por vn año, indefectiblemente; y si fuere Regular, no permitiremos, celebrre nunca en Iglesia alguna de las nuestras, ni en Capilla, Hermita, ni Oratorio. Y esto mismo queremos, se guarde, y execute con las Hermitas, Hospitales, y otras partes, donde huviere licencia para poderse celebrar. Y respecto à que los Sacerdotes, que suelen ser Capellanes, y tener assistencia en las dichas Capillas, ò Hermitas, faltan, y suelen faltar en las festividades mayores, y en las que no pueden celebrar en las dichas Capillas, ni Hermitas à la assistencia de sus Iglesias Parrochiales, y con la que deben respetar à sus Curas, y era punto indissimulable, y en que pedia nuestra obligacion, poner eficaz remedio, para que lo aya [ademas de lo que va prevenido, que executen los Sacerdotes, que se hallan en igual ocupacion] mandamos à los que tubieren la immediatamente referida, que so la misma pena impuesta al que celebrare en dia prohibido, assistan en sus Parrochias las Pasquas, dia del Corpus, Semana Santa, y de Nuestro glorioso Padre S. Pedro, y en las otras festividades iguales; y que sean reverentissimos, y obedientissimos á sus Curas. Y quando pasados los dias, en que ay prohibicion para celebrar en las dichas Capillas, Hermitas, y Hospitales, se huvieren de volver, è ir à celebrar en ellas, le pidan licẽcia, y el Cura à quien la pidieren, se la preste.

60. Y por que el ir à velar en las Iglesias, ò Hermitas en las festividades de Nuestra Señora, y de algunos Santos. aquienes eran dedicadas, havia tenido Santissimos principios, quales eran estar los que concurrian desde las primeras visperas en

Ora-

Oracion toda la noche, ò la mayor parte, ſuplicando á Nueſtro Señor por medio de la interceſion del Santo, que ſe celebraba, los favoreciеſe, en lo que pedian, preparandoſe aſſi para en reverencia ſuya recivir en ſu dia à la Divina Mageſtad; y eſta laudatiſſima coſtumbre ſe havia permitido, haſta que la malicia de los hombres comenzo á viciarla, introduciendo en lugar de los Santos exercicios, con que ſe principiò, muſicas, y bayles, y otras profanidades extrañiſſimas de executarſe, ni deberſe executar en lugares ſagrados, y el exceſo havia motivado á los Sumos Pontifices prohibir, que las dichas Igleſias, y Hermitas, eſtubieſen abiertas; y que en ellas de noche ſe velaſe; y eſtablecer, è inſtituir en ſu lugar las vigilias, para que los buenos, y devotos de los Santos en cuyas Igleſias, y Hermitas era permitido el velar, pudieſen practicar ſu devocion con la abſtinencia, y mortificacion del ayuno, ſin que lo embarazaſe la profanidad introducida. Y teniamos noticia, que en algunas partes ſe continuaba eſta corruptela, y eramos obligado, à evitarla; en eſta conſideracion ajuſtandonos à la voluntad Pontificia, mandamos à cada vno de los dichos nueſtros Curas, Beneficiados, Doctrineros, y Juezes Eccleſiaſticos, que no permitan en manera alguna, el que las Igleſias, ò Hermitas, donde ſe fuere à velar, eſtèn abiertas de noche, y que en ningun modo en ellas, ni en ſus porticos aya muſicas, ni bayles, ni coſa alguna de profanidad; y eſto ſea de ſuerte, que no ayamos, que corregir con la ſeveridad, que lo harèmos, ſi ſe contraviniere.

61. Item mandamos, que cada vno ſea puntualiſſimo, en que no falte en Igleſia alguna de las de ſu Beneficio el agua bendita, y que ſiempre la aya en las piletas; y perſuadan, è influyan en ſus feligreſes, que con la mayor decencia, que puedan la tengan en ſu caſa, y vſen de ella, por lo menos al perſignarſe por la mañana, quando ſe levantan, y al recogerſe à dormir, y que quando à eſta hora ſantiguen ſus criaturas, las aſperjen con ella, porque de eſta ſuerte ſean libres de las invaſiones, que frequentemente haze el enemigo comun, y las criaturas de los daños, y males, que procuran executar en ellas las brujas; creyendo, que con eſta religioſa, y Chriſtiana diligencia no padeceràn el mas leve.

62. Igualmente mandamos, aſſi à los dichos Curas Beneficiados, como á los Doctrineros, que cada vno en lo que es ſu Beneficio, ò Doctrina, ayan, y tengan vn libro en que ſe hallen, y eſtèn aſentados los bienes de la fabrica de ſus Igleſias, y los derechos, que le tocan, y pertenecen; y que en vno, y otro

se escrivan con suma claridad, y distincion, sin que en el dicho libro aya otra cosa, para que por el se pueda ajustar el cargo en la cuenta, que tomarèmos; y esto se ha de escrivir en el, desde su principio hasta la mitad, y desde alli al fin, se escrivirán, y asentarán los gastos, que se hizieren, para que pueda constar la satisfacion del cargo, que se formare. Y prevenimos, que si huviere necessidad de hazer algunos gastos en reparo de la Iglesia, sus Altares, Retablos, Ornamentos, ò otros semejantes; no procederán à ello sin haver havido nuestra licencia, expressandonos al pedirla la necessidad, y el caudal, con que la fabrica se hallare en aquella ocasion.

63. Del mismo modo mandamos, que en cada vna de las Iglesias de su Beneficio, ò Doctrina, aya vn libro, en que con toda claridad estèn inventariadas todas las alajas de oro, ò plata, que cada vna de las dichas Iglesias tubiere, sus Ornamentos, Estandartes, y las demas que fueren proprias de cada Iglesia, y sirvieren à su vso, y que en las Doctrinas huvieren dado; y hecho los naturales para ornato de su Iglesia, y Sacristia; y en ningun modo se junten todas, ni escrivan en vna partida, antes cada vna esté deporsi, y con expression de su calidad; y en las que con el tiempo se consumièren de ornamentos, albas, amitos, ò semejantes; luego que estèn en estado de no poder servir, y que se ayan de haver por consumidas, lo notarán al margen de la partida, donde estaba escrito lo que se consumiò, y quando se haga algo de nuevo, se asentarà, y escrivirà en el dicho libro, segun la parte à donde tocare; porque lo primero en el asentarán, lo que fuere de oro, y plata, y dexarán vna oja, ò dos en blanco, para que en ellas se vaya escriviendo, è inventariando lo q de nuevo se hiziere. Luego se seguirán los ornamentos de los Altares, y los, con que se celebra el Santo Sacrificio de la Missa, Palios, y Estandartes, y se dexarán otras dos, ò tres ojas, como và expressado, para el mismo fin. Despues se seguirán los manteles de los Altares, palias, albas, amitos, cingulos, corporales, y purificadores; y se guardarà el mismo orden. Consiguientemente se inventariarán los missales, breviarios, manuales, y libros de coro; y despues lo demas, que huviere, con igual expression, y en lo referido no aya descuido alguno, por que no seamos necessitado à hazer cargo, y corregirlo; y en la guarda, custodia, curiosidad, limpieza, y aseo; y que cada cosa esté bien doblada, serán vigilantissimos.

64. Y respecto à que debemos tener noticia, de todas las Cofradias, que estubieren fundadas en este nuestro Obispado,

y el

y el estado, y caudal, en que cada vno se halla, igualmente los Hospitales, que ay en el; y el que tienen sus caudales, y limosnas; y si ay algunas hermandades, y si para haverlas constituido han tenido, ò no, licencia. En esta atencion mandamos à cada vno de los dichos nuestros Curas Beneficiados, y Doctrineros nos ombien luego relacion de las Cofradias, Hospitales, y hermandades, que huviere en su Beneficio, ò Doctrina; si están fundadas, ò no, con licencia; el estado, ò caudal, que cada vna tiene; y caso que no tengan libros en la forma, que es debido, mandamos, que cada Cofradia, Hospital, ò hermandad, tengan vn libro, en que se asienten; y estèn asentados por inventario los bienes de cada vna, sus Ornamentos, alajas de plata, ò otras, que tengan, en la forma, y con la distincion, que ordenamos aya en los inventarios de las Iglesias, sin que en ellos se escriva otra cosa. Tambien, que aya otro, en el qual desde el principio se vayan asentando, y escriviẽdo los efectos, que produjeren las haziendas, ò hazienda, que tubieren las dichas Cofradias, ò alguna de ellas, y lo que se juntare de limosna, y el que la pidiere dará cuenta cada semana, y se asentarà la cantidad, que huviere recogido, y irà corriendo assi hasta la mitad, y desde alli adelante asentarán los gastos, que tuviere la dicha Cofradia, Hospital, ò hermandad, si estubiere fundada con licencia, porq̃ no estandolo, se suspenderà hasta tener la nuestra. Y por no cõformarse nuestro dictamẽ, ni poder asentir à permitir iguales hermandades, prevendràn à los Mayordomos, ò Priostes de las que huviere, que quanto antes cuyden de que se erijan en Cofradias. Y en lo futuro no permitirà algun Cura Beneficiado, ò Doctrinero se trate de formar otra, porque de permitirlo, à demas, que la anularemos, procederemos como contra inobedientes a nuestros mandatos.

65. Y porque nos hallamos con noticia, que en algunas partes los Mayordomos, Alcaldes, ò Priostes de las dichas Cofradias, y hermandades, prestan el dinero de ellas con el motivo, de que las personas, à quien hazen el prestamo, vltra de volver la cantidad prestada, dan alguna cosa mas por via de limosna, y esto no se podia, ni debia permitir, por haverse experimentado ser interese con aquel titulo, y no haver facultad, ni poder en alguno de los dichos Mayordomos, Alcaldes, ò Priostes, para poder hazer los dichos prestamos, ni disponer à su voluntad, y adbitrio de los reales, que las dichas Cofradias, Hospitales, y hermandades tubieren; y debiamos aplicar remedio; para que lo aya, mandamos, que luego, que estas nuestras Or-

denaciones ſean publicadas, cada vno de los dichos nueſtros Curas, Beneficiados, Juezes Eclefiaſticos, y Doctrineros, ſegun que à cada vno perteneſca, llamen, y hagan parecer ante ſi à los Alcaldes, Mayordomos, ô Prioſtes de cada vna de las Cofradias, Hoſpitales, y hermandades, que huviere en la juriſdiccion de ſu Beneficio, ò Doctrina, aſſi de Eſpañoles, como de Naturales, y les tomen quenta; y ſi huviere alguna cantidad preſtada, ſe cobre luego al punto, y con lo que reſultare de alcanze, y los demas reales, que la Cofradia, Hoſpital, ó hermandad tubieren en ſer, ſe ponga todo en poder de vna perſona ſegura, y abonada; y eſto caſo, que como debe haver, no aya vna caja, en que entrarlo; y ſi no la huviere, ſe hará luego con tres llaves, de las quales ayrà vna el Cura, Beneficiado, ò Doctrinero; otro el Governador, ò Alcalde del Pueblo; y la otro el Mayordomo, ò Prioſte de la dicha Cofradia, hermandad, ò Hoſpital: y en la de los Eſpañoles no ſe pondràn mas que dos, de las quales tenga vna el Cura, ò Doctrinero, y la otra el Mayordomo, que fuere de la dicha Cofradia, ò hermandad; y en dichas cajas ſe entraràn las cantidades referidas, y en ellas eſtaràn guardados los dichos libros, que ordenamos, tenga cada vna; executando lo miſmo los Hoſpitales; y quando ſe entre la limoſna, que recogiere el demandante de la dicha Cofradia, Hoſpital, ò Hermandad, ò reales de otros efectos, ſe hallarán preſentes las perſonas, que tubieren las llaves, y ſe aſentará la partida, de lo que ſe entra; y quando para los gaſtos ordinarios ſe huvieren de ſacar algunos reales, ſe hará lo miſmo, eſcriviendo la cantidad, que ſe ſacare; y en ningun modo de la que huviere en dichas cajas, ſe hará preſtamo, ni ſe ſacará de ellas con otro algun pretexto. Y quando la Cofradia, Hoſpital, ò hermandad tubiere neceſſidad de hazer alguna obra, ò algunas alajas de plata, Ornamentos, ò coſa ſemejante, que la Cofradia, Hoſpital, ò hermandad huviere meneſter, no ſe hará ſin nueſtra licencia por eſcrito. Y reſpecto á no ſer bien preſtarla ſin el informe del Cura, Beneficiado, ò Doctrinero; para poder reconozer, ſi es, ò no neceſſario lo que ſe quiere obrar; y debiamos atender, á que no gaſten tiempo, ni canſen en ir, y venir los que fueren Mayordomos: ordenamos, que quando para obrar algo pidieren nueſtra licencia, traygan informe del dicho Cura Beneficiado, ò Doctrinero, expreſſando ſi conviene, ò no hazerlo, que ſe pretende; y lo que ſe hiziere, y obrare en virtud de la dicha nueſtra licencia, ſe añadirá en los inventarios, ſegun, y en la forma, que iba ordenado.

Indios, su enseñanza de Doctrina, y otros puntos à ellos pertenecientes.

66. POR quanto el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) ha sido servido mandar instantemente, pongamos sumo cuydado, en que los naturales no sean vejados, molestados, ni trabajados por los Curas, Beneficiados, Doctrineros, ni otro algun Eclesiastico, assi Secular, como Regular, con pretexto alguno, de los que suelen proponer por excepcion de las vejaciones; y deseamos el efectivo puntual cumplimiento de tan santos mandatos, en beneficio de los miserables Indios. En execucion de la Real voluntad, y de la obligacion, que nos assiste de mirar, que los pobres no padescan; mandamos à cada vno de los dichos nuestros Curas, Beneficiados, Doctrineros, y Juezes Eclesiasticos, y à otro qualquiera del mismo estado, que en ninguna manera, ni con pretexto alguno [aunque sea el de no acudir á Missa, ò no querer, que sus hijos vayan à ser enseñados à la doctrina, ò otro semejante] encarceren, azoten, ni maltraten por otro modo, ni de palabra Indio, ni India alguna por si, ni por medio de otras personas, ni los manden castigar, segun iba propuesto, ni los graven con trabajo alguno; hallandose entendidos, que havemos de ser vigilantissimo en cuydar, si se excede, ò se falta en lo mas minimo, de lo que ordenamos, y que havemos de prestar puntualissima satisfacion, y con punicion tan grave, y publica en el que excediere, que quede corregido, y sea presentaneo exemplo, para que otro no falte. Considerando lo primero ser extrañissimo del estado, y de la mayor charidad, á que nos inclina vsar, y practicar Eclesiastico alguno iguales castigos, y en personas miserables. Y lo segundo no haver jurisdicion, ni autoridad para introducirse à castigar Seculares, como lo son los Indios.

67. Y porque es tambien la voluntad de su Magestad, que si algun Indio, ò India faltare al cumplimiento de las obligaciones de Christianos, no queriendo ir à Missa, ò que sus hijos, è hijas no vayan à ser enseñados en la Doctrina, ò al respecto debido à sus Curas, ò Doctrineros, ó qualquiera otro Eclesiastico, ò si cometiere otro exceso, sea el que assi obrare, y procediere castigado, y corregido por sus Justicias; y que por su medio se preste toda debida satisfacion; mandamos, que si algunos Indios, ò Indias tubieren algunas de las faltas propuestas, no queriendo cumplir con las obligaciones de Christianos, siendo puntuales en la assistencia de los divinos officios, y en que sus hi-

hijos, é hijas vayan à ser enseñados en la Doctrina Christiana, ó si faltaren al respecto debido à sus Curas, y Doctrineros, y à otro qualquiera Eclesiastico, y se desmandaren, y adelantaren con exceso alguno, que para su castigo, y emmienda se ayan, y procedan en la forma siguiente. Si faltaren à la Missa, ó sus hijos à la enseñanza de la Doctrina, harán que el Fiscal de la Iglesia vaya, y los llame; y si haviendolos llamado no obedecieren, llamarán al Governador, ò Alcalde del Pueblo, y les expressarán la falta del Indio, ò Indios en quien la huviere, para que con el poder de la Justicia, que exercen, hagan, que vengan à la Iglesia, ò sus hijos à la Doctrina, que los emmienden con la correccion bastante, para que otra vez sean puntuales; y si hecha esta diligencia el Governador, ò Alcaldes no pusieren remedio, les amonestarán, que lo apliquen efectivamente, por que si no lo hazen assi, será fuerza dar cuenta de su omission al Alcalde mayor, ò Justicia Secular, de quien dependieren, y si toda via no remediaren el mal, en tal caso por escrito, y con todo respecto darán noticia de lo sucedido, y lo que hã obrado en su razon al Alcalde mayor, ò Justicia Secular superior à la de los Indios, para que lo remedien, y castiguen la negligencia; y se quedarán con copia de lo que escrivieren, y proporcionalmente à la distancia, aguardarán la respuesta, y lo que por el Alcalde mayor, ò Justicia se obrare, y teniendola la pondrán con la copia de lo que escrivieron; y si no les respondiere, ni aplicare emmienda, lo escrivirán assi despues de la copia, con que se quedaron; y citando el papel primero, y la noticia, que tubieren de haverse le dado, escrivirán segundo, suplicando muy atentamente el remedio, que pidieron en el primero, y que lo apliquen; porque ajustandose à nuestros preceptos, de no hazerlo es precisso darnos cuenta, para que Nos le busquemos; y la copia de este segundo, juntarán à la del primero, y si tubiere, ô no respuesta; y si continuare en no remediar el daño, lo escrivirán, segun và arriba expresso, lo hagã; è instarán tercera vez [caso, que no se remedie] y si con esta instancia no se remediare por el Alcalde mayor, ò Justicia, nos embiarán estas diligencias, para que Nos con ellas expressemos à los Señores de la Real Audiencia el proceder del Alcalde mayor, ò Justicia Seglar, y supliquemos el total remedio, para que en lo futuro no sean omissos. Y si sucediere adelantarse, ò desmandarse algun Indio, ò India en faltas de respecto, ô en otra manera excedieren, procederán para el remedio, y castigo en la forma immediatamente propuesta. Y si huviere culpas publicas, que em-

emmendar, y algunos escandalos, que corregir, lo harán con la charidad, que mandamos, se tenga, y guarde con los Españoles, y personas de otras, castas comminandoles con el castigo, que en ellos avremos de poner para su emmienda, y el que con mas severidad aplicara su justicia: desvelandose mucho, para que no incurran en ofensas de Dios Nuestro Señor.

Ytem mandamos, que quanto à la racion, cõ que à cada vno, de los dichos Curas, Beneficiados, y Doctrineros, acuden, y assisten sus feligreses, no excedan de la tasacion, ni les pidan mas, ni por ningun modo, les obliguen à que sea mayor: y si hallaremos, que se contraviene, obligaremos à la restitucion, y corregiremos, al que excediere.

68. Igualmente mandamos, que cõ el pretexto de sirvientes, que por las Reales Ordenanzas, se manda, presten los Pueblos à sus Curas, ò Doctrineros, no pretendan, ni los obliguen, à que sean mas en numero, de los que por ellas se permiten; y que à estos les correspondan su servicio personal segun, y como en ellas està dispuesto; y si necessitaren de algun Indio, ò Indios mas, que les sirvan en su casa, ò Doctrina, ò para embiarlos á alguna parte, ò ocuparlos en trabajo de huerta, ò otra cosa semejante, sea esto no valiendose de su autoridad, sino pidiendolos al Governador, ò Alcaldes del Pueblo, en la manera, que lo haze qualquiera pasajero, ò otra persona, que lo ha menester, y pagandoles, segun los Aranzeles Reales, la cantidad señalada por ellos, respecto al trabajo, ò ocupacion; y la paga sea en reales, y no en otra cosa; y en lo que se contraviniere, luego que nos conste, pondremos remedio, y haremos, que presten toda satisfacion.

69. Y porque la voluntad de su Magestad en orden, à que los miserables Indios, no sean maltratados, y vejados por los Alcaldes mayores, ni otras sus justicias con repartimientos, ni cosa semejante; es igual à lo que havemos expressado à nuestros Eclesiasticos, y ha sido servido mandar por Reales Cedulas, encargandonos la conciencia, que desveladamente cuydemos, el que los Naturales no sean afligidos, con repartimientos; y que si los Alcaldes mayores, ò otras justicias, ò sus ministros, ò alguno de ellos les repartiere, por si, ò por interpuesta persona, novillos, mulas, potros, ropa, ó otros generos; ò si los necessitare à que les vendan los suyos, Nos hagamos informacion sobre ello, y que remitiendola à su Real Consejo de las Indias demos igual noticia en sus Reales Audiencias, para que en execucion de sus Reales mandatos, ayan los miserables

cumplida satisfacion: y los Alcaldes Mayores correspondiente; enmienda, tanto por lo que excedieren, quanto por la contravencion à la Religion del juramento, que prestaron, de no tratar, commerciar, ni negociar en sus oficios. Y nos hallabamos con la obligacion de cumplir lo que el Rey Nuestro Señor mandaba, y salvar assi nuestra conciencia; è igualmente, con la que nos assistia de proteger, y assistir à los pobres; en cõfidencion de todo, y para que si en este nuestro Obispado se obrare algo de lo sobredicho por los Alcaldes mayores, que ay en el, ò por otras justicias, ò ministros, immediatamente, por si, ò por medio de otras personas, podamos procurar el remedio, ajustandonos à la Real voluntad, mandamos, à todos, y à cada uno de los dichos nuestros Curas, Beneficiados, Doctrineros, y Jueces Eclesiasticos, que si en sus partidos, ò jurisdiciones se hizieren, ò estuvieren hechos tales repartimientos; y si los Indios fueren maltratados, injustamente, que secretissimamente, nos den cuenta, para que Nos obremos lo que su Magestad manda, y assi se remedien los males, y daños; con que regularmente son gravados los miserables Indios en el punto referido;

Y atendiendo, à ser cõvenientissimo, q los pobres Naturales sepan el piadoso cuydado, con que su Magestad zela, y procura sus consuelos, y alivios; ordenamos, les expliquen, y den à entender, el remedio immediatamente propuesto, y ser à nuestro cuydado, el assistirlos, y ayudarlos en las defensas, que procuraren, assi para que no deshagan los dichos repartimientos, como para que injustamente no los castiguen, y puedan llegar sus quejas à los justificados oydos de los Excelentissimos Señores Virreyes, de la Real Audiencia, sin que, los Agentes, Procuradores, y correspondientes de los Alcaldes mayores, que suelen exceder, lo estorven, ò impidan à los miserables.

Y porque no cabe, ni puede haver lugar en nuestro animo, y voluntad, el proceder con passion alguna, ni dexar de obrar lo conveniente, para que nuestra conciencia no sea gravada en articulo alguno de los expressados; rogamos, y con quanto encarecimiento podemos, pedimos, à todos los Alcaldes mayores de todo este nuestro Obispado, y demas justicias Seglares, no permitan constituirnos en necessidad de practicar iguales remedios; y que se abstengan de contravenir à los mandatos tan repetidos de su Magestad, y lo que es mas de gravar sus conciencias, è ir contra la religion del juramen-

mento, que prestaron al ingreso de sus oficios, mayormente quando en el juramento no ay, ni puede haver lugar a restriciõ mental alguna; por estar, y ser condenada la opinion, ò opiniones, que la permitian.

72. Y respecto a ser obligados, tanto Nos, como cada vno de los dichos Curas, Beneficiados, Doctrineros, y Juezes Eclesiasticos; à procurar vivamente desarraigar de los miserables naturales, quanto pueda apartarlos del gremio de nuestra Sãta Fè, y religion Christiana; y el incurrir en igual miseria les provenga de haver caydo, ò caer en el crimen de la idolatria, en echiserias, y supersticiones, fundamento, y raiz, de gravissimos daños, y males: y debamos, acudir promptissimamente, à evitar lo primero, para que no se siga lo segundo, como efecto. Con esta consideracion, mandamos, que cada vno en lo que es su jurisdicion, vele, y no omita diligencia, para averiguar, si ay alguna idolatria, echiseria, ò superstition. Y si, lo que Dios no permita, hallare algo; procederà judicialmente con secreto à recivir informacion, y hecha nos la remitirà, ó à nuestro Provisor: para que con su vista, se provea lo que convenga. Y esto se ha de executar, con los que puramente fueren Naturales; porque si fueren Españoles, Mestisos, Negros, ò Mulatos; se han de denunciar al Santo Oficio de la Inquisiciõ, ò à sus Comissarios. Y con la mayor charidad, que puedan, instantemente predicarán à su feligresia, lo detestable destas culpas; y quanto se ofende Dios Nuestro Señor en ellas, viendo que prestan à las cosas criadas la adoracion, y poder, que solo ay en su Divina Magestad, à quien se debe.

73. Y porque la buena enseñanza, è instruccion, que en la edad pueril se radica; se conserva en la juventud, y en la otras edades se perficiona; obra el retraer à los, que assi fueron enseñados, de que no incurran en muchas culpas: y debemos poner mayor cuydado, para que los hijos, è hijas de los Naturales, la percivan mejor: por ser su capacidad muy corta; en ordẽ à este fin, y para q̃ en la Doctrina Christiana, y en sus constumbres, sean bien instruidos, y enseñados; mandamos lo primero, que el Maestro, que enseñare la Doctrina, sea virtuoso, y ajustado en su vida, zeloso del servicio de Dios N. Señor, y atẽto al aprovechamiẽto de los muchachos, y muchachas de Doctrina, y que los mire con charidad. Lo segundo: cada vno de dichos Curas, Beneficiados, y Doctrineros, en lo que fuere su Beneficio, ò Doctrina, examinarán al que fuere Maestro en cada Pueblo, desde el persignum Crucis en las Oraciones, Doc-

ctrina Christiana, y misterios de nuestra Santa Fè, segun lo que estos pobres son obligados, à saber, y creer explicitamente; y y sobre la assistencia de Christo Señor Nuestro en el Santissimo Sacramento del Altar; é igualmente harán que expliquen los fines, para que, quando nos persignamos hazemos la Cruz, en la frente, boca, pecho, y la vltima la invocacion de la Santissima Trinidad: que pedimos por medió de las Oraciones del Padre nuestro, y Ave Maria: que confessamos en el Credo: y como debemos guardar los Mandamientos de la Ley de Dios, creer, y entender los Santos Sacramentos, y cumplir cõ los preceptos de la Iglesia: y à que vamos, y concurrimos en ella: y si saben el modo necessario para confessarse sacramentalmente, y lo que debe anteceder para llegar al Santo Sacramento de la penitencia, como es el dolor, y arrepẽtimiento de los pecados cometidos, y de haver incurrido en ellos; proposito, y animo de no volverlos á cometer, y cumplir la penitencia, que les fuere impuesta; y la humildad, y reverencia, con que deben ir á recivir à Christo Señor Nuestro; y si saben el Acto de contricion, y lo que para hazerlo se requiere. Y hallando que en todo dan buena razon, les permitirán la enseñãza, y si en el todo no fuerẽ capazes, pondrán otro que lo sea: pero si en algo no estuvieren suficientes, los enseñarán, para que assi puedan ellos enseñar à los hijos, è hijas de los Naturales. Y hazemos esta prevencion; porque tenemos experiencia, que muchos saben las Oraciones, y Doctrina no mas, que de memoria, sin entender lo que en ello se incluye; ni para que nos persignamos, y hazemos Oracion; y es grandissima lastima; y assi es preciso con el remedio propuesto evitar la ocasiõ de tenerla. Lo tercero: à los muchachos, y muchachas de Doctrina, enseñará el Maestro todo lo referido, y los instruirà en ello; para que assi no solo sepan de memoria la Doctrina Christiana, sino tambien ayan inteligencia de lo que incluye. Lo quarto: para que lo expressado, tenga efecto, y sean en todo bien enseñados, è instruidos estos pobres miserables; mandamos, que dos vezes cada semana, en dias distintos, vaya el Cura, ò Doctrinero, y examinando à los muchachos, y muchachas, reconosca, si se cumple ò no, assi, y si han ò no, aprovechamiento, y emmienden si hallaren alguna falta. Y si los muchachos, ò muchachas, fueren poco atentos, ò descuydados, en el aprender, mandarán que los Maestros, proporcionalmente à la edad, los castiguen con azotes, segun, y como lo hazen los Maestros de escuela con los muchachos españoles;

por=

porque à esto no se estienden las prohibiciones, que propusimos, cuydando no vean los muchachos azotar à las muchachas, ni al contrario. Lo quinto, se procurarà, que por la mañana sean enseñados los vnos, y à la tarde los otros, y que todos oygan Missa todos los dias, porque assi se hagan à tan santa costumbre; è igualmente, que rezen el Rosario à Nuestra Señora, divididos en dos coros, y presente el Maestro, porque en ellos se radique esta santissima devocion, dandoles à entender los frutos espirituales, que de ella se siguen, y quanto conviene para tener su proteccion. Lo sexto avràn todo cuydado, que todos los muchachos de Doctrina estèn escritos en memoria puesta en vna tabla, y que las muchachas estèn asentadas en otra, y que desde la edad de siete años acudan à ser enseñados, y enseñadas, sin escusa alguna, pues lo necessitan, respecto à lo tardo que son en aprender, singularmente las cosas de la Doctrina, que tanto les importà. Y quando muera alguno, ò alguna, ò salgan de la Doctrina, notarán en las dichas memorias, ò la muerte, ô la salida; y en modo alguno no permitiràn, que falten à las horas de la enseñanza. Lo septimo, quando salieren para casarse los examinaràn al hombre, y à la muger exactissimamente sobre todo lo expressado, que deben saber, y entender; sin contentarse, con que de memoria lo digan; sino que ayan, y tengan inteligencia de ello, y si no estubieren assi instruydos, y supieren tan bien el Acto de Contricion, y como se ha de hazer, los enseñarán en lo que tubieren falta, difiriendo el casarlos, para que assi lo aprendan, y los demas sean cuydadosos, para quando llegue su examen.

74. Y porque en saliendo de la Doctrina, y casandose, regularmente hablando, suelen olvidarse de quanto aprendieron como se hallan libres de ser preguntados, y examinados; y ayamos experimentado haver esta falta en tanto perjuyzio de sus conciencias, y del bien de sus almas; para que esto no suceda, y se hallen entendidos, que despues de casados no han de olvidar lo que tanto les conviene, y que han de ser examinados, y preguntados sobre toda la Doctrina Christiana, que aprendieron. Mandamos, que cada vno de los Curas, Beneficiados, y Doctrineros todos los Domingos, y fiestas, luego que acaben el Santo Sacrificio de la Missa, ordenen al Governador, y Alcaldes, y à los Fiscales, que no permitan, ni dexen salir de la Iglesia Indio, ni India alguna, ni muchacho, ni muchacha; y haviendose desvestido en la Sacristia, saldrán à la Iglesia, y se sentaràn en vna silla en el plan despues de las gradas del Altar mayor; y para

que sirvan de exemplo à todos los demas, llamarán al Governador, Alcaldes, y demas Justicia, Fiscales, y Ministros hasta en numero de seis, y harán se hinquen de rodillas, y estando assi desde el persignum Crucis, preguntarán à cada vno lo que les pareciere sobre la Doctrina Christiana, Misterios de nuestra Santa Fè, Oraciones, y el Acto de Contricion; y quando ayan dicho, lo que se les pregunta, les ordenarán expliquen, que se contiene, en lo que dixeron, y todo en voz alta, para que los demas lo oygan; y estas santas diligencias las harán con suma charidad, sin alterarse, porque yerren; y en lo que erraren, los emmendarán con grandissimo agrado, porque los pobres experimentando esta piedad no se ofendan, y se emmienden; y sobre cada cosa, que les preguntaren, y ellos respondieren, harán mas clara explicacion, para que assi lo vayan sabiendo, y aprendiendo mejor; y procuren no olvidar lo que siendo muchachos en la doctrina aprendieron; y despedidos con todo amor, llamarán seis Indias las mas principales, y practicarán lo mismo; y assi succesivamente en los demas Domingos, y fiestas; y en breve se hallarán los dichos nuestros Curas, Beneficiados, y Doctrineros con grandissimos consuelos espirituales, y sus feligreses instruydos, y bien enseñados, y advertidos, para no olvidarse, de lo que tanto les importa.

75. Y respecto à que podrá causarles esta santissima atencion novedad, y disgusto, para que no les parezca assi, ni jusguen, que la introducen por su autoridad los dichos nuestros Curas Beneficiados, y Doctrineros; ordenamos, que expressamente les digan ser esto la voluntad del Rey Nuestro Señor, y mandato nuestro en su execucion; y Nos en la visita havemos de hazer diligentissimo examen con los mismos Naturales casados, y con los de la Doctrina; y sentirèmos gravissimamente no hallar establecida la enseñanza, segun proponemos se haga; porque aunque podriamos disimular otros defectos, en ningun modo hallarèmos lugar, para permitir el mas leve en esta materia; y assi desde aora para entonces, les rogamos se apliquen de suerte, que no tengamos, que sentir, ni emmendar, sino ocasion de darles muchas gracias, y beneficiarlos.

76. Y atendiendo, à que para poner en execucion, y practica lo referido, podria suceder necessitar de la Real autoridad, que ay en las Justicias Seglares, por no assistir el Governador, y Alcaldes de sus Pueblos al cumplimiento. Caso que assi sea, y que no se inclinen à la obediencia de nuestras ordenes, para que tengan el cumplido efecto, y hagan, que en el todo las exe-

executen ; acudirán á la Real Justicia, en la forma, y manera que llebamos ordenado lo hagan; y si no les assistieren para el remedio,nos darán cuenta, segun les prevenimos, y Nos lo solicitarèmos,en quien lo preste con punicion, y emmienda del Juez, que escusare aplicarlo.

73. Ygualmente ordenamos,que con toda charidad,y benevolencia, les prediquen,è inclinen,à que frequenten los Santos Sacramentos de la Penitencia, y Comunion, sin aguardar á la obligacion,en que los constituye el precepto Eclesiastico; persuadiendoles con todo amor los bienes, que se les siguirán, tanto,espirituales, como temporales, si lo hizieren assi; dandoles à entender,quan dificultoso es ajustar con su cortedad los puntos,en que en vn año podrian tener gravadas sus conciencias, y lo mucho que pierden no confessandose, y comulgando en los dias de Jubileos, y festividades, que los tienen con tanta extension de Indulgencias, como los Sumos Pontifices han concedido para bien nuestro, y que assi se aprovechen de estos beneficios,para que las penas del Purgatorio les sean menores, y el tiempo de estar en aquel lugar no tan dilatado ; y que hagan la mesma diligencia en los dias de Nuestra Señora,y en los de los Santos sus Patrones; y à que en la Quaresma, por lo menos, vn dia cada semana visiten los Altares, enseñandoles lo que en cada vno, ó su estacion han de rezar; y que en los demas del año frequenten igual devocion, explicandoles tantos bienes,como se les siguen de tan santa devocion;y que para lograr, las Indulgencias, y remissiones, que traen los santos Jubileos, y tantas como se incluyen en la Bula de la Santa Cruzada, la tomen, y no se escusen en manera alguna de hazerse este bien, assi á su muger, como à los hijos, è hijas, que tubieren en edad, para recevirla, pues la limosna es tan corta; y en otras cosas infructuosas, y por ventura de mucho daño á la salud de sus cuerpos, y de sus almas gastan muchissimo mas ; y los fervorizarán à que practiquen hazer actos de amor de Dios ; y que por lo menos al levantarse por la mañana, recogerse à la noche, y quando se vean en algun instantaneo peligro, hagan el acto de Contricion;explicandoles la gracia,que causa,quando se haze con sumo dolor de haver ofendido la Magestad divina; y como haziendolo bien, si en aquel instante murieran sin poder confessar, irian à gozar de Nuestro Señor; y como aunque se haga bien, y por el se perdonen las culpas, son obligados á confessarlas,luego que puedan, y tengan Confessor. Y aunque consideramos ha de parecer à algunos de nuestros Curas,Beneficia-

dos, y Doctrineros infructuoso este trabajo; por si alguno lo juzgare, prevenimos, que en ningun modo desconfien de conseguirlo, respecto, á que instandoles, y no cesando en llamarlos con la palabra de Dios, ha de tener efecto, aunque se dilate el logro algun tiempo; y crean Nos lo hemos visto conseguido à repetidas instancias con singular exemplo, devocion, y ternura, y que á imitacion de vn Pueblo se han movido muchos, y assi insten con amor, y paciencia, y esperen el premio de esta obra de la mano de Dios, que les ayudará, y dará fuerzas, y à sus feligreses luz; y Nos, à los que assi se emplearen, propondrèmos à su Magestad singularmente, para que les continùe sus honras, y adelante en las comodidades.

78. En la mesma forma mandamos, ayan sumo cuydado, que quando hizieren algunos bayles de los que acostumbran, no sean ninguno de ellos, de los que tenia introducida la gentilidad, ni de aquellos en que intervenga, ò pueda intervenir sospecha de invocacion, pacto explicito, ò implicito cõ el Demonio; ni permitan se vista alguno en su figura, ni que al cuello, ni como tahali, ni en otra manera se pongan culebras, ni sabandija alguna semejante, ni que en los arcos, que suelen hazer para sus processiones las cuelguen, ni otras cosas iguales, ni que las tengan, ni pongan en sus Santocales secas, ni su representacion fabricada de otra materia; y si sucediere hazer alguno de dichos bayles, en que se incluya algo de lo que prohibimos, y que para hazerlo (como regularmente acontece) tengan licencia del Alcalde mayor, ò otra Justicia, y no quieran escusarlo, recurrirán al Juez, que huviere dado la licencia, proponiendole el daño, que el bayle incluye, y que assi mande, que no lo hagan; y si no obstante lo permitiere, nos darán quenta, porque con la noticia Nos procuremos el remedio, con escarmiento del que lo permitiò.

79. Y considerando, que el fundamental principio de todas las miserias, en que de ordinario incurren los pobres Naturales, es la embriaguez, en que casi continuadamente se hallan; y creiamos por cierto, que si este vicio se desarraygara, se evitaria, el que cayesen en las graviffimas ofensas de Nuestro Señor, que embriagados incurrian. Atendiendo quanto es de nuestra parte, á que aya remedio daño tan perjudicial á estos pobres, rogamos con quanto encarecimiento podemos á cada vno de dichos nuestros Curas, Beneficiados, y Doctrineros, que incesantemente les prediquen lo detestable de este vicio, y quan horroroso es privarse de la razon, con que Dios Nuestro

Se-

Señor fue ſervido adornarnos, y diſtingirnos de los brutos irracionales, que aſſi atiendan à no hazerſe como ellos bebiendo haſta privarſe; y denles à entender, quán grave culpa es, y que ſe haze mayor quando de propoſito, y con animo de libèrado ſe embriagan para cometer otras, que eſtando en ſu juizio no incurririan; y les comminen, que ſi no ſe abſtubieren; ha de ſer forzoſo recurrir à la Juſticia Seglar, para que con el caſtigo los contengan. Y ſi las Santas amoneſtaciones no fueren vaſtantes, acudiran á la Juſticia Seglar, para q̃ ponga remedio, ſuplicandolo por eſcrito en la forma, que les havemos prevenido, y ſi no procuraren la emmienda, nos darán cuenta ſegun havemos ordenado, para que Nos la ſolicitemos.

Miniſterio de Curas, ſus obligaciones, y como ſe han de cumplir, y executar.

80 AVnque á los Eccleſiaſticos nueſtros ſubditos tẽgamos prevenida la charidad ſumma, cõ q̃ á todos los deben amar, y aſſiſtir; reſpecto à ſer eſta obligacion mas preciſſa en los Curas, Beneficiados, y Doctrineros, por ſer en lo eſpiritual Padres, y conſuelo de ſu feligreſia: deſeando, que quanto mas ſe pueda, reſplandeſca en cada vno el cumplimiento de tan ſanta virtud, y precepto. Rogamos, y encargamos ſe eſmeren en exercitarlo, eſpecialmente con los pobres, y miſerables; y eſtèn ciertos, que vltra de lo que merecerán para con Dios, reconciliaràn a ſi la voluntad de ſus feligreſes, y podràn con facilidad plantar en ellos toda la buena enſeñanza, y Doctrina, que deſeamos, y es de ſu obligacion.

81. Ytem mandamos ſean puntualiſſimos, en que á lo menos los Domingos, y fieſtas no falte en Pueblo alguno de ſu Beneficio, ò Doctrina el Santo Sacrificio de la Miſſa, y deſpues de ella el examen de Doctrina, ſegun havemos ordenado ſe haga; y para que mas commodamente comuniquen, y puedan comunicar eſtos bienes. Ordenamos, que cada vno de los dichos Curas, Beneficiados, y Doctrineros tengan Vicarios, Tenientes, ò Coadjutores, ſegun neceſſitaren, para que indefectiblemente ſe pueda cumplir eſte mandato. Y porque los Sacerdotes, que ſe emplearen en ayudarlos, y aſſiſtirlos en el miniſterio referido, lo hagan con mayor voluntad, les aſeguraràn de nueſtra parte, que en los concurſos, que ſe hizieren para los Beneficios vacantes cæteris paribus, tendràn nueſtra gracia, y los preferiremos indubitablemente à qualquiera otro,

que no aya ſervido. Y atendiendo á ſer proprio de la juriſdicion ordinaria de cada vno de los dichos nueſtros Curas, y Doctrineros el hazer los dichos nombramientos, ſin que Nos, ni Prelado Regular podamos introducirnos en el punto, con eſta inteligencia, los nombrarán por ſi, haziendo el nombramiento por eſcrito, y cada vno de los dichos Curas, Beneficiados, y Doctrineros nos darán cuenta de los que nombraren, por ſer á eſto obligados, para que Nos mandemos reconocer en los libros de camara de nueſtra Secretaria, ſi los nombrados eſtán expueſtos en ſuficiencia, y la lengua en que en ſus Beneficios, y Doctrinas ſe adminiſtra. Eigualmente ſi en alguno ay reparo, ò cauſa, que no dè lugar, para que pueda ſervir, y ayudar en el Beneficio, ò Doctrina, en cuyo caſo lo havrán de quitar, y nombrar otro, y ſi aſſi no lo hizieren, lo harèmos Nos, como Delegado de la Santa Sede Apoſtolica, para en caſos ſemejantes. Y prevenimos, que ſi por omiſſion, ó negligencia de los dichos Vicarios, Tenientes, ò Coadjutores, ò en otra manera hallaremos, en lo que pertenece á la adminiſtracion culpas, ò faltas, que motiven á hazerles cargo, demas del que contra ellos reſultare, lo harèmos à los dichos nueſtros Curas, Beneficiados, Dotrineros, ſin que pueda ſerles excepcion el haverlo cauſado ſus Vicarios, Tenientes, ó Coadjutores; reſpecto à eſtar en ſus perſonas radicada la obligacion de adminiſtrar ſin cauſar falta alguna.

82. Aſſi meſmo ordenamos, que ſin licencia nueſtra, y por eſcrito no ſe auſente, ni pueda faltar de ſu Beneficio, ò Doctrina Cura alguno Beneficiado, ò Doctrinero, mas de ſeis dias, y que quando tubieren neceſſidad, y juſta cauſa para hazer mayor auſiencia, expreſſandola nos la pidan, dando cuenta de la perſona, que huvieren de dexar, para que ſirva ſu Miniſterio en el interin, para que ſepamos, á cuyo cargo queda la adminiſtracion; y ſi la perſona à quien ſe dexa encargada eſtà expueſta, como arriba dezimos; y quando ſe ofreſca auſentarſe los dias que les permitimos ſin haver meneſter licencia, dexaran perſona expueſta, y aprobada en ſuficiencia, y lengua, que pueda adminiſtrar; y apercevimos, que ſi hallaremos haverſe contravenido, pondremos exemplariſſima emmienda.

83. En la miſma forma ordenamos, pongan ſumo cuydado, y deſvelo, en que en los Sagrarios aya toda la mayor limpieza, curioſidad, y aſeo; y que los vaſos, en què ſe guarda la hoſtia, y formas Sacratiſſimas, ſean à lo menos de plata, y dorados por dentro, ſi commodamente pudiere ſer aſſi; y q eſtèn cu=

cubiertos con vn pavelloncito de la mejor tela, que ſe pueda; y que la ara, y corporales, ſobre que ſe ponen los ſantos vaſos, eſtèn limpios; y que aya vn Relicario, en que puedan llevarſe las ſantas formas à los enfermos, que neceſſitaren de recivir al Señor, y eſtuvieren en diſtancia, à donde con la decencia, que es debida, no pueda llevarſe; y no tengan vidrio alguno, para evitar el que con algun acaſo pueda quebrarſe, y dividir los ſagrados accidentes; y ſe guardarà en el Sagrario ſobre la ara; y cuydaràn, que las puerteſitas tengan llave ſegura; y que de ella vſen ſolo el Cura, ſus Vicarios, ò Tenientes; y que eſtè guardada donde otra perſona no ſe pueda valer de ella; y atenderàn mucho, à que por lo menos en el Sagrario del lugar, ò Pueblo, que fuere cabezera, no falte ſu divina Mageſtad.

84. Y quando en los Pueblos ſea meneſter Sacramentar alguna perſona, aunque ſea muy pobre, y deſvalida, llevaràn al Señor publicamente, y con quanto mayor acompañamiento ſe pueda, ſin excuſarſe, porque la caſilla donde eſtuviere el que lo neceſſitare no ſea decente; pues ſi aſſi fuere, podràn diſponer, que antes vayan à ella algunos ſirvientes de la Igleſia, y lleven de ella paramentos, con que ſe prevenga altar, y corporales en que poner à la Mageſtad divina; acordandoſe para executarlo, que no ſe dedignò de nacer, y eſtar en vn lugar, que ſervia ſolo de alvergar dos brutos; y lo que deben cuydar mucho es, que la perſona, que lo huviere de recivir, eſtè bien diſpueſta, y muy conforme à ſu ſanta voluntad; para lo qual en ſabiendo, que ay enfermos, tendràn cuydado de viſitarlos, y mayor con los pobres, y conſolarlos, y prepararlos, para que ſe diſpongan bien; y no permitiràn lleven à la Igleſia en tapetes, ò cantziris, ni en otra manera enfermo alguno, para que reciva al Señor, aunque digan quererlo aſſi por devocion; y executaràn lo miſmo quando paſada la Paſcua de Reſurreccion lleven à ſu divina Mageſtad, para que lo recivan las perſonas, que eſtàn impedidas.

85. Ygualmente ordenamos, que para que toda la feligreſia de cada vno puedan cumplir con el precepto de la Igleſia oyendo Miſſa los Domingos, y fieſtas de guardar; procuren dezirla en hora tan proporcionada, y competente, que ningun feligres quede privado de eſte beneficio; y en las partes, y lugares donde huviere coſtumbre de llegar à beſar el manipulo, no neceſſitaràn à que con palabras, ni otras inſinuaciones, las perſonas, que llegaren ofreſcan coſa alguna; y ſi de ſu voluntad ofrecieren algo, podràn recivirlo, dandoles à entender no

ser necessario el que ofrescan, para conseguir los frutos espirituales de tan santa devocion; y havrán todo cuydado de prevenir à sus feligreses al tiempo del ofertorio en los dias festivos, que huviere en la semana, y los de las vigilias, y si traen, ó no necessidad de ayunar.

86. Item ajustandose à las ordenanzas del Ilustrissimo Señor Obispo D. Fr. Marcos Ramirez de Prado, serán puntualissimos, en que no falten Sermones en sus Iglesias los dias que mandan, predicando por si, ò por medio de otras personas, que para poderlo hazer tengan licencia; y à demas de lo que esta dispuesto, mandamos, que todos los Domingos por la tarde, tanto en las Ciudades, Villas, y Lugares de Españoles, como de los Naturales, explique cada vno de los Curas, Beneficiados, y Doctrineros los Mandamientos de la ley de Dios, comenzando desde el primero, y continuando en el Domingo siguiente la explicacion del segundo, y assi en los otros succesivamente; dandoles à entender con terminos claros lo que prohiben, y como se contraviene, è incurre en culpa mortal en cada vno, explicandoles las circunstancias agravantes, y las que mudan especie, y las que tienen obligacion de confessar; y despues pasaràn à explicarles los de la Iglesia, y Santos Sacramentos, con lo demas, que cada vno juzgare convenir, y ser necessario á la buena instruccion de su feligresia. Y porque puedan ser ayudados en tan santo exercicio, por aora, y hasta que en la visita proveamos lo que mas convenga, permitimos, que todas las personas, que tubieren licencia para predicar, y confessar de qualquiera de los Señores Obispos nuestros antecessores, ò de los Señores Venerable Dean, y Cabildo, Sede-vacante de esta Santa Iglesia, vsando de ellas exerzan, y puedan exercer su ministerio en qualquiera Iglesia de nuestro Obispado. Y respecto, que podria suceder en alguno de los Conventos, que las Sagradas Religiones tienen en el, necessitar, que alguno de sus hijos predique en la Iglesia de su Convento, por no estar expuesto para poder predicar fuera, y por la distancia haver dificultad para tener de Nos con brevedad la licencia, q̃ son obligados, y deben pedir, en execucion del Breve de nuestro muy Santo Padre Clemente Dezimo de felicissima recordacion, deseando corresponder á las Sagradas Religiones, y à sus Conventos de nuestro Obispado en quanto se ofresca, y podamos sus Religiosas assistencias; ordenamos, que si llegare el caso, que prevenimos, puedan pedirla al Juez Ecclesiastico, que huviere en aquel partido, y al dicho mandamos, que no la niegue.

En

87. En la misma forma ordenamos sean prontissimos en la administracion del Santo Sacramento de la Penitencia, singularmente en los casos que instaren, sin que ocupacion alguna por forzosa que sea, tiempo, ò horas desacomodadas, les sean embarazo, ni estorbo. Y aunque sabemos la vigilancia con que se aplican á hazer este bien, no es excusable hazer memoria, para que continuen su cuidado, y los que están en el naufragio de la culpa, se puedan salvar con su remedio.

88. Demas mandamos, que los Confissonarios, y lugares destinados para Confessar, estèn en las Iglesias en partes claras, y no en retiradas, y obscuras; y encargamos assi à nuestros Curas, Beneficiados, y Doctrineros, como à otros qualesquiera Confessores, assi Seculares, como Regulares, que en aquel santo lugar se ayan, y estén con la cõpostura correspondiente al ministerio, y potestad que exercen, y que su circũspeccion, y gravedad sea apacible; y en ninguna manera severa, que atemorize, por que no espante à los penitentes, y suceda assi Confessarse mal. Ygualmente les rogamos, y ponemos en conciencia procedan en este santo ministerio prudentissimamente, y que aunque oygan cosas muy graves, no se escandescan, ni alteren con palabras, ni en el semblante, ni con otra accion, que pueda turbar, ò intimidar al penitente; si, antes los consuelen, y animen, para que no escusen dezir culpa alguna por gravissima que sea, y en la correccion podrán vsar de todos los remedios, que la prudencia les dictare, y juzgaren, que les convienen.

89. Y por que haviamos noticias muy antiguas, que en muchas partes estaba, y se havia introducido vna corruptela sacrilega, qual era, que por el tiempo de la confession annual lleven los Indios, é Indias, sus hijos, é hijas, y otras personas coigules á ellos, vn real, ò medio, ò otra cosa equivalente, para que los confiessen; y haviamos oydo à algunos, de los que han administrado, y suelen administrar, pretextar esta codiciosa detestable introducion, con que sino recibian, lo que llebaban, no juzgaban, ni creian, que iban absueltos; y despues, que entramos al exercicio de la Sacra Dignidad haviamos hallado, q pedian lo referido como limosna algunos, que seguian practica tan errada, y que necessitaban à las personas referidas à la contribucion; y experimentamos, saber muy bien los Indios, é Indias, y las otras personas, que no era necessaria, para que los absolviesen; en esta consideracion, y por si en alguna parte de nuestro Obispado se huviere introducido igual sacrilega corruptela, mandamos cese, y se evite, y que aunque lleben, quando

do se van à confessar vn real, medio, ò otra qualquiera cosa, de ninguna manera la reciban, y les den à entender ser grave culpa el recivirlo, y como no han menester hazer aquella ofrenda, ni otra limosna para ser absueltos; y es nuestra voluntad, que si alguno contraviniere, incurra en sentencia de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda trina Canonica monitione en derecho premisa, y que sea en ella ligado, sin que sea necessaria otra declaracion, y sin que pueda ser absuelto por otra persona, que Nos; y à demas si fuere Cura, Beneficiado, ò Doctrinero, lo suspenderemos irremissiblemente por tiempo de vn año de su exercicio, y ministerio, con incapacidad de que pueda percevir fructos algunos de su Beneficio, ò Doctrina; y si fuere Vicario, Teniente, ò Coadjutor, lo privaremos perpetuamente de poderlo ser, ni opositor à Beneficio, ni Doctrinero; y á otro qualquiera Confessor, que contravenga, le quitarèmos la licencia, sin que por medio alguno durante nuestro govierno, pueda volver à conseguirla.

90. Item mandamos, que cada vno de los dichos nuestros Curas, Beneficiados, y Doctrineros, continuen el cuydado, que sabemos aplican, para que todos sus feligreses cumplan con los preceptos Ecclesiasticos de la Confession, y Comunion annual; y encargamos, que si algunos de la feligresia faltaren, y amonestados no acudieren à cumplir cõ tan santa obligacion, vsen, y practiquen con ellos los remedios dispuestos por la Santa Madre Iglesia, y si fueren contumases, los declaren, y rotulen por excomulgados; y si perseveraren en la excomunion mas de vn año, respecto à juzgarlos el Santo Concilio Tridentino sospechosos en el crimen de heregia, los denunciarán al Tribunal del Santo Officio de la Inquisicion, ò à sus Comissarios, para que con su castigo escarmienten otros, y sean todos puntuales en cumplir tan santos mandatos.

91. Y para que puedan saber las personas de su feligresia, à quienes obliga el precepto, y assi los que faltan à cumplirlo, cõtinuaran la costumbre de hazer padrones, y en el escrivir, y asentar cada partida en ellos, guardarán la forma, que manda el Ritual, que es la siguiente: En el año del Señor de mil y tantos &c. en tãtos dias de tal mes en esta Ciudad, Villa, Lugar, ò Pueblo, en la plaza, ò en la calle de tal, en casas proprias, ò alquiladas de tal, vive fulano de tal, confirmado, ò no, de tanta edad, casado, ò no, con fulana de tal confirmada, ò no, y de tal edad, estàn obligados al precepto de Confession, y Communion, tienen los hijos siguientes fulano, ò fulana de tal edad, confirmados,

dos, ò no, obligado, ò obligada al precepto de la Confession, y Communion; y si solo tuvieren obligacion de Confessar, lo expressarán assi; y si no tuvieren para Confessar, escrivirán solo los Nombres, y si están, ò no confirmados. Y en los criados, y sirvientes se ha de guardar, y tener la misma forma, por que de esta suerte, despues de passado el tiempo de la obligacion de cumplir con el precepto, se pueda saber distintamente, si los que son obligados con él lo han cumplido; y en el fin de dicho quaderno se pondrá razon de ser todos los en el contenidos los feligreses de su Parrochia; y lo firmará, el dicho Cura Beneficiado, ò Doctrinero, teniendo cuydado, de que en dichos Padrones, no aya otra cosa escrita, ni borrones, ni rasgos.

92. Ygualmente mandamos, apliquen todo cuydado, y diligencia, para que todas las criaturas, que nacieren, quanto antes sean llevadas à la Iglesia, y en ella exorcizadas, y vngidas con los Santos Oleos, se baptizen, y encarguen mucho à cada vno en su feligresia, que sin necessidad vrgente, no las baptizen en sus casas; y quando esto suceda, porque aya obligado la necessidad, se informaran, quien fue la persona, que echó el agua, y procuraran saber de ella como executò la accion, y si sabia bien la forma, y el aplicar bien la materia; porque no suceda haver faltado algo, y quando prudentemente conocieren, que pudo haver falta substancial en el baptismo, asegurarán el alma de la criatura, volviendole à echar el agua, sub conditione. Y porque sucede muchas vezes, sin que aya necessidad, que obligue, echar el agua à las criaturas, y detenerlas en ellas, sin llebarlas à la Iglesia, para que sean exorcizadas, y se les pongan los Santos Oleos, por tener convidados para Padrinos, personas de lugares distantes, y que se hallan en ocupaciones, que no pueden venir, y aguardandolos, retardan los Padres, ò otras personas, à las inocentes criaturas, los beneficios espirituales, que tanto necessitan. Y debiamos atender, que no se les difieran: en esta consideracion, mandamos, que todas sean llevadas à la Iglesia, à los ocho dias, despues de haver nacido, para que sean baptizadas, exorcisadas, y vngidas; y que el mayor termino, no passe de quinze, y los Padres, y otras personas, à cuyo cuydado fuere el baptismo, lo executen, y cumplan assi, so pena de excomunion mayor. Y para que todos ayan noticia, se lo harán saber los dichos nuestros Curas, Beneficiados, y Doctrineros, cada vno en la jurisdiccion que le pertenece, y respecto à que sucede, y suele suceder estar algunos feligreses de vn Beneficio, ò Doctrina, viviendo en la ju-

risdicion dentro, pero con mucha cercania à la Iglesia de su feligresia, y acontecia nazerles algun hijo, ò hija, y llevarlos à baptizar, à la Iglesia del partido, donde estaban sirviendo, y no acudir al reconocimiento de su Parrochia, siendoles facil, y de igual comodidad, y de esta falta resultaban muchos inconvenientes, y los debiamos evitar; con esta atencion, mandamos, que todos lleven sus criaturas à baptizar à las Iglesias, y Parrochias, donde son feligreses, y que el Cura, Beneficiado, ò Doctinero de vn partido no baptize, exorcise, ni ponga los Oleos à criatura de otra feligresia, que se halle en la cercania expressada; sino ordenen, y manden, los lleven à baptizar en sus Parrochias. Y esto se cumpla puntualissimamente, salvo en caso de vrgentissima necessidad; porque assi vltra de evitarse otras cosas, se conserve la correspondencia, mutua, y buena atencion, que deben haver entre si los Curas, Beneficiados, y Doctrineros.

93. Y por haver experimentado, en algunas partes, que algunos Curas, Beneficiados, y Doctrineros, baptizaban en vn dia muchas criaturas, principalmente en los Lugares, ò Pueblos anexos, y que estos baptismos los escrivian debajo de vna partida, sin ajustarse, ni guardar la forma que el Ritual, prescrive, y que meclaban en los libros, y asentaban, lo que havia de estar en otros. Por si acaso en alguna parte, de este nuestro Obispado se huviere incurrido en lo mismo, deseando, que no se proceda, y se evite para lo futuro, igual forma. Mandamos, lo primero, ayan mucho cuydado, assi en la Ciudad, Villa, ò Lugar, ó Pueblo de su Cabezera, como en los anexos, de no aguardar à que aya numero de criaturas para baptizar. Lo segundo, que quando acontesca por accidente, concurrir à recibir el Santo Baptismo en vn dia, dos ò mas, escrivan de por si, y separadamente, la partida de cada vna: ajustandose en el asentarla, à la forma del Ritual, sin que se falte à ella, en ningun modo: aunque sea hijo, ò hija de Indios, ò de otras qualesquiera personas pobres. Entendiendo haremos cargo grave, si se faltare: E igualmente, si en los libros de Baptismos, hallaremos escrito algo, que á ello no pertenesca. Y porque no se pueda, ignorar, es la q se sigue: En el año del Señor, de mil y tantos, en el dia tantos de tal mes, Yo fulano, Parrocho, Cura, Beneficiado, ó Doctrinero, de esta Iglesia, de la advocacion de tal, de esta Cuidad, Villa, Lugar, ò Pueblo de tal, baptizè vn infante, ò infanta, que naciò tal dia, de tal mes, hijo de fulano, y fulana, conyuges ligitimos: vecinos desta Cuidad &c. Y si

fue-

fuera de otra parte se expresarà de á donde fuere, al qual se le puso por nõbre fulano, ó fulana; fueron sus padrinos fulano, hijo de tal, y de tal, venizos, y naturales de tal parte; y si la madrina no fuere muger del padrino, se pondrà con expression, guardãdo la misma forma; y si hiziere el baptismo el Vicario, Coadjutor, ò Teniente de Cura, expressarà serlo en el principio de la dicha partida, segun el Cura lo havia de hazer; y quãdo hiziere el baptismo otro qualquiera Sacerdote ha de expressar haver hecho èl el dicho baptismo con licencia del proprio Parrocho, y este, y èl Sacerdote firmar la partida; y en caso, y que por imminente peligro aya recivido la criatura agua en su casa, constando al Cura de persona fidedigna, que por el dicho peligro la reciviò; y haviendose informado, como arriva dezimos, sobre la forma, y aplicaciõ de la materia, lo expressarà en la partida, que escriviere, y quien le echò el agua; y como el Beneficiado, Cura, ò Doctrinero le puso la Santa Crisma, y Oleo; y si se ignoraren los Padres de la criatura, que se baptiza, lo expressarán, y como no se supieron; pero si se pudiere saber el nõbre de alguno de ellos, sin que se siga, ni pueda seguirse nota, ò resultar algun daño, se escrivirà; y en esto su prudente juyzio obrarà proporcionadamente al cuydado, que se debe tener en materia tan grave; y si la criatura fuere expuesta, lo expressarán assi, procurando, que quien la llevare à baptizar, declare en que dia, y en que lugar fue expuesta, y quien la hallò; y escrivirán la partida, segun la razon, que dieren; y si fuere, ó no baptizada subconditione; y en càda Lugar, Villa, ò Pueblo, aunque sea anexo, tendrán su libro, y estará en la alacena donde se guardan los Santos Oleos.

94. Y porque de celebrar los desposorios indistintamente en las casas havemos experimentado retardarse mucho tiempo los que assi se desposan, en ir à velarse à la Iglesia, y recivir las bendiciones nupciales; y debiamos ocurrir al remedio, si a caso ha havido igual practica en este nuestro Obispado; en esta atencion mandamos, que cada vno de dichos Curas, Beneficiados, y Doctrineros no ayan, ni tengan facilidad para hazer los desposorios assi; y que quando se ofreciere deberlo hazer, sea con personas principales, y de autoridad, y en quienes se crea, serà seguro el velarse con brevedad, y à los demas obliguen, que juntamente con desposarse se velen; y à los que no estuvieren velados los compelerán, para que recivan las santas bendiciones de la Iglesia; y à los que desposaren, ajustandose à lo que el Santo Concilio de Trento manda, les amonestarán

se abstengan de juntarse, hasta haver recibido las referidas bendiciones.

95. Y respecto, que por no poner en las informaciones, que se hazen de solteria para contraer matrimonio todo el cuydado, y diligencia, que se debe, singularmente en las de personas de otros Reynos, y Provincias; y que declaran haver sido casados; à resultado, y resulta incurrir muchos en el crimen de polygamia, con lastimoso daño de las segundas mugeres. Procurando, quanto es en Nos, que lo expressado no suceda, mandamos á cada vno de nuestros Juezes Eclesiasticos, Curas, Beneficiados, y Doctrineros, que en lo que les pertenece, quando ayan iguales informaciones, y alguno de los contrayentes, sea Español, Negro, Mestizo, Mulato, ó Indio, fuere de otro lugar, aunque sea de Provincia distante en este Reyno, diziendo haver sido casado en aquella parte, que no procedan à casarlos, sin que del lugar donde dixeren haver contraido matrimonio, traygan informacion de haver fallecido la primera muger, y certificacion del Cura, ò Doctrinero de estar libre de el vinculo, que en ella tenia; y esto se execute, aunque los tales ayan vivido solteros, y sin haver sido reclamados por las mugeres primeras diez años, como el Derecho Canonico instruye en los lugares, donde pretenden contraher de nuevo, pues no es impossible esta diligencia en parte alguna de esta Nueva-España, por la comunicacion, que ay con qualquiera; y es menor inconveniente, que se dilate quatro, ò seis meses el contraher, que no [por faltar esta diligencia] el que incurran el crimen referido; y si fueren de los Reynos de España, ò otros, no procederàn á casarlos, aunque los testigos de la informacion digan de auditu, que la primera muger havia fallecido, ni lo hagan, si no huviere por lo menos vn testigo, que diga haverla visto muerta, y otro de assistencia al entierro; y los demas de haver oydolo dezir assi à personas de toda fé, y en quienes no havia, ni podia haver excepcion; y miraràn mucho la qualidad, y condicion de los testigos, que assi depusieren, para que segun el juyzio, que formaren de ellos, se pueda permitir, ò negar la licencia; y en los que fueren naturales de su feligresia, procederán como regularmente lo hazen, respecto à ser en ella todo constante, y no poderse encubrir, lo que se debe temer en las personas de otras partes; y en el libro, en que se escrivieren los casamientos, asentaràn la partida en la forma siguiente: En el año del Señor de mil y tantos, en el dia tantos de tal mes, haviendo precedido las tres denunciaciones, que dispone el Santo

to Concilio, en tres dias festivos continuados, la primera en tal dia, la segunda en tal, y la tercera en tal; interfolemnia de la Missa Parrochial, y no haviendo resultado impedimento alguno, Yo fulano Cura, Beneficiado, ò Doctrinero; ò fulano su Vicario, Teniente, ò Coadjutor de esta Iglesia Parrochial de tal advocacion de esta Ciudad, Villa, Lugar, ò Pueblo; pregunte à fulano natural, y vezino de tal parte, hijo de fulano, y fulana su muger; y à fulana de tal, natural, y vezina de tal parte, hija de fulano, y de fulana; y havido su mutuo consentimiento solemnemente los desposè, y juntè por palabras de presente, que hazen legitimo, y verdadero matrimonio, siendo testigos presentes, y conocidos fulano hijo de tal, y de tal, y fulano, y fulano lo mismo; fueron sus padrinos fulano, y fulana vezinos, y naturales de tal parte, y recivieron, ò no las bendiciones nupciales. Y si alguna, ò algunas, ò todas las amonestaciones se dispensaron, lo anotarán assi, y en la dicha partida el dia del mes, y año no se pondràpor guarismo; y la firmarà el Cura Beneficiado, celebrando el dicho matrimonio; y si fuere el Teniète, ò Vicario dirà como lo es, y si fuere otro firmarà la dicha partida con el dicho Cura, guardando esta forma inviolablemète, y cuydando, q en los dichos libros no se escrivan otras cosas; ni en ellos echen rasgos; y que estèn limpios, y seguros.

96. Y porque haviamos experimentado en muchas partes, que quando en algun Lugar, ò Pueblo de Indios moria alguno, no iba el Cura, Beneficiado, ò Doctrinero, su Vicario, Teniente, ò Coadjutor; acompañando la Santa Cruz, para hazer el entierro; y q lo mas que hazian era salir con la capa à la puerta de la Iglesia, quando los Cantores llegaban con el cuerpo; y esta accion era contrariissima à la obligacion, que tenian, y à toda charidad. Para en caso, que se aya practicado, ò practique lo mismo en este nuestro Obispado; mandamos, que de ninguna manera sea assi, y que quando aya algun entierro, puesta la capa acompañe la Cruz desde la Iglesia à casa del difunto, y le hagan todos los oficios, que son obligados; y adelanten el cumplimiento con los mas pobres, y miserables.

97. Y respecto à haverse experimentado muchos inconvenientes, y malos abusos de sepultar los cuerpos de los naturales, tanto hombres, como mugeres, y niños; en los cementerios, y porticos; mandamos, que de ninguna manera permitan, que en los dichos lugares se entierre ninguna de las dichas personas, aunque aseveren, lo quisieron, y ordenaron assi; sino que los sepulten dentro de la Iglesia; y mandarán, que luego, que

ayan espirado hagan señal, y doblen con las campanas, sin que lo retarden, como suelen, para que oyendo el clamor, puedan los fieles suplicar por sus almas à la divina Magestad; y seria importantissimo, que los cementerios estén cercados, y con puertas, para que se estorve poder entrar en ellos cavalgaduras, y otros animales, y de noche hombres, y mugeres; y assi aplicarán todo su cuydado, para que ayan esta forma.

98. Y considerando el grandissimo trabajo, que ay, quando se haze la visita del Obispado, para que los Escrivanos den testimonio de las Missas, Capellanias, memorias, y obras pias, que en los testamentos, que ante ellos han pasado, han sido mandadas dezir, y fundadas; y se ha experimentado igualmente, que por muerte, ó haverse ido à otras partes los dichos Escrivanos, suele faltar la razon de puntos tan importantes; atendiendo al remedio, y ajustandonos à lo que el Derecho, y Santos Concilios disponen; mandamos, que quando huviere fallecido alguna persona de qualquiera calidad, ò condicion, que sea, debajo de disposicion testamentaria, no salga la Cruz, ni el Cura, ò Doctrinero, sin que primero la parte le aya llebado testimonio con pie, y cabeza de la vltima voluntad, incluyendo en el la clausula de Missas, que mandaren dezir, y las de mas que huviere de fundaciones de Capellanias, y obras pias; y los dichos Curas, Beneficiados, y Doctrineros tendrán guardados en legajos por sus años los dichos testimonios en la parte, donde se guardare el libro, en que se escriven los que mueren, por que assi en la visita se pueda reconocer fácilmente, y sin las dificultades propuestas, si los Albazeas han cumplido, ò no; y en la execucion no havrá leve negligencia, porque de qualquiera haremos cargo.

99. Y por haver noticia, que en algunas de las Doctrinas donde ay muchos Españoles, y Clerigos Seculares, sucede quãdo algun Español, ò otra persona de caudal fallece, ordenar, que con la Santa Cruz vayan tantos Sacerdotes acompañando, y que en estos casos los Reverendos Padres Curas Doctrineros no convidaban à los Sacerdotes Seculares, para que fuessen acompañados, y que lo encargaban á Religiosos de su Orden, como si fueran sus feligreses, y no podia permitirse; mayormente quando los Religiosos irian con su Comunidad: en esta consideracion, y à que los Sacerdotes Seculares puedan ayudarse con la limosna, mandamos à los dichos Reverendos Padres Curas Doctrineros, que se hallaren administrando en los dichos Lugares, ò Ciudades, que quando suceda pedirse acompa-

pañados para el entierro de alguna persona, lo sean primero, que otra persona alguna Religiosa, los Sacerdotes Seculares, que huviere en las dichas Ciudades, Villas, ò Lugares de sus Doctrinas; y que en manera alguna no se contravenga, porque haziendo lo contrario, haremos cargo; y que los Clerigos Seculares tengan toda satisfacion.

100. Y respecto à tener iguales noticias, que los muy Reverendos Padres Prelados de las Sagradas Religiones suelen introducirse (no haviendo autoridad mas, que en el Cura Doctrinero) à concertar los entierros, que se hazen en la Iglesia, que es Parrochia, y que suelen pedirse cantidades excesivas, no pudiendo llevar el Cura mas derechos, que los señalados por los Aranzeles, sin hazer extension en ellos, ni en los que pertenecen à fabrica, y sepultura; deseando, que cada vno nos contengamos en la jurisdiccion propria, sin llegar à la agena; mandamos, que en lo referido solo ayan autoridad los dichos Padres Curas Doctrineros, y no otro alguno; y que en quanto à los derechos de entierros, y los pertenecientes à sepultura, y fabrica, no excedan vn punto, de los que en los Aranzeles estubieren señalados; y si hallaremos contravenir, haremos cargo, pondremos remedio, y daremos toda satisfacion; y en los libros de difuntos asentaran la partida del modo, que se sigue: En el año del Señor de mil y tantos, y en el dia tantos de tal mes, fulano, ò fulana hija de tal, y de tal, casado con fulana, ò con fulano, y si es soltero, se dirà natural, y vezino de tal parte, y de tal edad [si se pudiere saber comodamente] en tal casa, en vnion, y comunion de la Santa Madre Iglesia, volviò su alma à Dios, cuyo cuerpo en tantos dias de tal mes fue sepultado en la Iglesia de tal, de esta Ciudad, Villa, ò Lugar, (nombrandolo) y se confessò Sacramentalmente conmigo, ò con fulano Confessor aprobado, y reciviò el Santissimo Sacramento Eucharistico por Viatico tal dia; y el dia de la Extremavncion en tal; y si no se confessò, ni reciviò dichos Santos Sacramentos, ò alguno, se escrivirà, y qual fue el que dexò de recivir.

101. Assi mesmo tendràn otro libro, en que se escrivan los que se confirman, y cada partida sera assi: En el año del Señor de mil y tantos, en el dia tantos de tal mes, fulano, ò fulana hijo de fulano, y de fulana coniuges, reciviò el Santo Sacramento de la Confirmacion, administrado por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor D. fulano de tal, Obispo [nombrandolo] en la Iglesia de tal advocacion de esta Ciudad, Villa, Lugar, ò Pueblo de tal, fue su padrino fulano, hijo de fulano de tal, y de

tal, de esta Parrochia, ô la que fuere; y si comodamente pudieren hazer los Curas, Beneficiados, y Doctrineros, que dichas partidas se escrivan, separando las de los hombres de las mugeres, será muy bien, y conforme à lo notado en el Ritual; y si no constare, que el que se confirma sea de legitimo matrimonio, ò se ignoraren sus Padres, se guardarà con estos en el escrivirlos la mesma forma, y modo, que vá prevenida en la de los Baptismos; y en cada vno de los Lugares, ô Pueblo de su administracion ha de haver los libros referidos, sin contentarse, que los aya en las cavezeras, y todos tendràn su pergamino, serán bien guardados, y tratados, y no se escrivirà en alguno cosa, que pertenesca al otro.

102. Item mandamos cuyden mucho, que en las processiones, assi de sus festividades, Letanias, y otras, assistan en ellas sus feligreses con toda reverencia, y devocion; y q̃ en todas vaya Preste; y respecto à que en la Quaresma, y semana Santa suele haver muchas, y en esto estremarse los Naturales, aun en Pueblos cortos, ocasionando con el mucho numero escusar los Curas, y Doctrineros ir, como lo havemos visto, con arta lastima, por la irreverencia con que suelen llevar las Imagenes de Christo Señor Nuestro, de su Santissima Madre, y otros Santos; y no era bien permitirlo; en esta atencion mandamos à los dichos nuestros Curas, Doctrineros, que cada vno en su jurisdiccion reforme el numero de las processiones, que huviere segun le paresca convenir; y que en las que se hizieren, vaya Preste, sin que en esto se falte. Y considerando, que de hazerse en la semana Santa processiones de noche, y con la ocasion de estar las Iglesias abiertas, suele haver muchos desordenes por las calles, y entrar en ellas con trajes poco decentes, siguiendose otros mayores males, y debiamos ocurrir à evitar los que en las Ciudades, Villas, y Lugares grandes de este nuestro Obispado podian incurrirse; en esta atencion mandamos à los dichos nuestros Curas, Beneficiados, Juezes Eclesiasticos, y Doctrineros, nos informen si en alguna Ciudad, Villa, ò Lugar de este nuestro Obispado, se puede temer, ò rezelar prudentemente, suceda algo de lo que en las Ciudades grandes acontece, para que con la noticia apliquemos el remedio; y al presente con pena de excomunion mayor prohibimos, y quitamos, el que muger alguna salga, ni pueda salir en las processiones, que se hizieren, vestida de penitente; y que so la misma pena no vendan en las Iglesias, ni por las calles dulces, ni otras cosas comestibles, con que ocasionan quebrantar el ayuno en tan San-

tos

tos dias; y para que tenga efecto en las partes donde huviere estos excesos, se valdrán, si fuere necessario, de la proteccion, y auxilio de la Justicia Seglar.

103. Vltimamente mandamos, que en lo que es llevar, y percevir derechos por los Baptismos, Matrimonios, è informaciones, que para poderlos contraher anteceden; entierros, y festividades, se ajusten, y no excedan, de los que en los Aranzeles estuvieren señalados; y por aora, y hasta que hagamos vno general, y aprobado por los Señores de la Real Audiencia se le embiemos, guardarán los con que se hallaren. Y porque sabemos la Christiana piedad, con que proceden con los pobres, les prestamos muchas gracias, y encarecidamẽte rogamos la continuen, y que sin derechos algunos practiquen su santo ministerio, con los que se quisieren casar, y murieren siendolo; esmerandose en hazerles el entierro con mayor solemnidad, que si fueran ricos; y confien, y esperen de la mano del Señor la retribucion.

104. Y queremos, y es nuestra voluntad cumplan, y executen puntualissimamente quanto va ordenado, y que no ayamos por falta, ò contravencion, necessidad de poner en efecto las penas expressadas, ni hazer cargo alguno, como lo confiamos de sus obligaciones, y de las en que están constituydos por su estado; y haziendolo assi serán sus operaciones en servicio de Dios Nuestro Señor, bien de su feligresia, y agrado nuestro; y en quanto podamos los assistiremos, y remuneraremos sus trabajos, proponiendolos al Rey nuestro Señor [que Dios guarde] para que los beneficie; y en todos, y en cada vno sean los dones, y gracia del Espiritu Santo, y en ella los conserve, y guarde.

Estas Ordenanzas fueron fechas, y firmadas de nuestro nombre, y refrendadas del infrascripto nuestro Secretario, en nuestra casa Episcopal, en la Ciudad de Valladolid Provincia de Michoacán, en veinte y vno de Febrero del año del Señor de mil seiscientos y ochenta y cinco.

Juan Obispo de Valladolid.

Por mandado de su Señoria Ilustrissima el Obispo mi Señor.

Manuel de Vribe.
Secretario.

20-123
BA685
C363 op
1-SIZE

YO Joseph de Anaya Escrivano de Camara del Rey Nuestro Señor en su Audiencia, y Chancilleria Real, que reside en la Ciudad de Mexico de la Nueva-España, y de su Real Acuerdo, doy fé como vistas las Ordenanças, preceptos, y direcciones de las foxas antes de esta, desde la primera hasta la treinta y cinco, por los Señores Virrey, Presidente, y Oydores de dicho Real Acuerdo, por Auto que proveyeron en quatro del corriente, las aprobaron, y para que conste rubriqué dichas foxas, y de pidimento de la parte del Reverendo Señor Obispo de Michoacan, y por mandado de los dichos Señores assi lo certifico, en la Ciudad de Mexico a veinte y cinco de Junio de mil seiscientos y ochenta y cinco años.

Joseph de Anaya.
Escrivano